

531  
Rej.

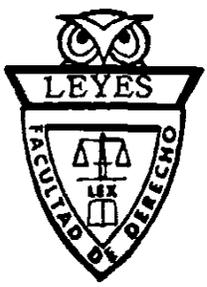


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO DOGMATICO DE LOS ARTICULOS  
TERCERO Y CUARTO DE LA LEY FEDERAL  
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SARA GABRIELA MUNGUIA ALDARACA



MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

267023



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Cd. Universitaria, a 11 de septiembre de 1998.

DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E.

LA C. SARA GABRIELA MUNGUIA ALDARACA, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS DAZA GOMEZ, su tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DE LOS ARTICULOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Ciudad Universitana a 10 del mes de Septiembre de 1998

**C. DR. LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**  
**P R E S E N T E**

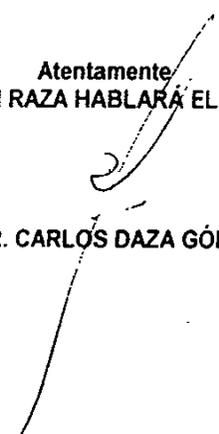
Por este conducto me permito dirigirme a usted, para comunicarle que la **C. SARA GABRIELA MUNGUÍA ALDARACA**, con número de cuenta **9036301-0** ha concluido la elaboración del trabajo de investigación denominado "**ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**", mismo que fue registrado en el seminario a su digno cargo y para lo cuál fui designado asesor en la elaboración de dicha tesis.

Deseo manifestar que después de haber revisado el trabajo de referencia considero que el mismo reúne satisfactoriamente los requisitos que el reglamento exige para los de su tipo, por lo que me es grato enviarlo con mi **VOTO APROBATORIO** solicitando que en el caso de no existir inconveniente, tenga a bien autorizar su impresión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta y distinguida consideración.



Atentamente  
" POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU "



**DR. CARLOS DAZA GÓMEZ**

**A Alejandro Coso Andrade  
In memoriam**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México**

**A mi asesor de Tesis  
Dr. Carlos Daza Gómez**

**ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LA  
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

**INDICE**

Introducción.....	6
 <b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>( Parte primera )</b>	
<b>EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y CONCEPTUAL DEL DELITO DE TORTURA</b>	
 <b>I Antecedentes de Derecho Internacional.....</b>	 <b>9</b>
A) Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.....	10
B) Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.....	13
C) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.....	14
D) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	18
 <b>II Antecedentes en México.....</b>	 <b>22</b>
A) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ( 1986 ).....	27
B) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ( 1991 ).....	30
1. Primera reforma de la ley ( artículo 3º ).....	35
2. Segunda reforma de la ley ( artículo 10º ).....	36
 <b>III Legislación mundial.....</b>	 <b>38</b>
 <b>IV Marco conceptual.....</b>	 <b>45</b>

## CAPITULO SEGUNDO

( Parte Segunda )

### ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

I Presupuesto de la punibilidad.....	46
A) Tipicidad.....	46
1. Clasificación de los tipos penales.....	49
1.1 En atención al tipo objetivo.....	49
1.1.1 Delitos de resultado y de mera actividad.....	49
1.1.2 Delitos de comisión y de omisión.....	50
1.1.3 Delitos de medios determinados y resultativos.....	51
1.1.4 Delitos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos.....	51
1.2 Según los sujetos.....	52
1.2.1 Delitos comunes y especiales.....	52
1.2.2 Delitos de propia mano.....	53
1.2.3 Tipos de autoría y participación.....	54
1.3 Según la relación con el bien jurídico.....	55
1.3.1 Delitos simples y compuestos.....	55
1.3.2 Delitos de lesión y de peligro.....	57
2. Tipo objetivo.....	58
2.1 Acción.....	58
2.2 Formas de acción.....	58
2.3 Nexo causal.....	59
3. Tipo subjetivo.....	60
3.1 Dolo.....	60
3.2 Elementos del dolo.....	60
3.3 Clases de dolo.....	61
3.3.1 Dolo directo.....	61
3.3.2 Dolo indirecto.....	61
3.3.3 Dolo eventual.....	62
3.3.4 El dolo en la tortura.....	62

3.4 Error de tipo.....	63
3.4.1 Error sobre el objeto de la acción ( error in objeto vel in persona ).....	63
3.4.2 Error sobre la relación de causalidad.....	64
3.4.3 Error en el golpe ( aberratio ictus ).....	64
 B) Antijuricidad.....	 65
1. Causas de justificación.....	65
1.1 Legítima defensa.....	66
1.2 Estado de necesidad.....	67
1.3 Consentimiento del ofendido.....	68
1.4 Cumplimiento de un deber.....	69
 C) Culpabilidad.....	 70
1. Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.....	70
1.1 Teoría Psicologista.....	70
1.2 Teoría Normativista.....	71
1.3 Teoría Finalista.....	72
2. Imputabilidad.....	72
3. Causas de inimputabilidad.....	73
3.1 Minoría de edad.....	74
3.2 Trastorno mental.....	75
4. Causas de inculpabilidad.....	76
4.1 No exigibilidad de otra conducta.....	76
4.2 Estado de necesidad disculpante.....	77
4.3 Miedo insuperable.....	77
 II Consecuencia jurídica.....	 78
A) Pena.....	78
1. Teorías sobre la pena.....	79
1.1 Teorías absolutas.....	79
1.2 Teorías relativas.....	80
1.3 Teorías mixtas.....	81

2. Clasificación de las penas.....	81
2.1 Las penas en el delito de tortura.....	82
2.1.1 Prisión.....	82
2.1.2 Multa.....	83
2.1.3 Inhabilitación.....	83
 B) Medida de seguridad.....	 84

### **CAPITULO TERCERO**

**( Parte Tercera )**

#### **FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO**

<b>I Iter criminis.....</b>	<b>86</b>
 A) Fases del Iter Criminis.....	 86
1. Fase interna o subjetiva.....	87
2. Fase externa u objetiva.....	88
2.1 Tentativa.....	89
2.1.1 Formas de tentativa.....	90
2.1.2 Punibilidad en la tentativa.....	91
2.1.3 La tentativa y su punibilidad en el delito de tortura.....	92
2.2 Delito consumado.....	93
 <b>II Autoría y participación.....</b>	 <b>94</b>
 A) Las forma de autoría y participación.....	 95
1. Autor.....	95
2. Coautor.....	95
3. Autor mediato.....	96
4. Instigador.....	97
5. Cómplice.....	97
6. Encubrimiento.....	98

<b>III Concurso de delitos</b> .....	100
A) Unidad de acción.....	100
B) Concurso ideal.....	101
C) Concurso real.....	102
D) Delito continuado.....	103
 Conclusiones.....	 104
 Bibliografía.....	 107

## INTRODUCCIÓN

El hombre es el único animal que se propone como fin causar dolor a sus semejantes, a través de la historia se puede constatar que la tortura se fomentaba e incluso regulaba legalmente. Los pretextos para poner en práctica métodos y utensilios que provoquen dolor los ha habido en todos los tiempos, tales como: la hoguera, la parrilla, la crucifixión, la estaca, la sierra, el desollamiento, la descuartización, el potro, la cuerda, la transfijión, el enterramiento, la estrapada, la sofocación, el aplastamiento e innumerables y espeluznantes formas de tortura han existido hasta llegar a nuestros días.

Los motivos o justificaciones que se han dado para tal práctica van desde la venganza, la religión, el deseo punitivo, el móvil utilitario, el logro de la confesión y la investigación.

Esta práctica actualmente está excluida de nuestro derecho vigente; de hecho hoy en día ningún Estado Occidental regula formalmente el tormento en su derecho interno como medio de obtener pruebas ni de infringir una pena. Sin embargo, resulta indudable, que la tortura ha continuado empleándose bajo las directrices o con la tolerancia de diversas autoridades en casi todos los países, incluido el nuestro.

En México se han conocido numerosos casos de tortura, sin embargo, la mayoría no son denunciados ante las autoridades, por desconfianza, desconocimiento o temor a represalias. Solo trascienden a la opinión pública aquellos casos que tienen connotación política y los más graves, entre los que se incluyen casos de muerte por tortura.

Es incuestionable la preocupación que nuestro país ha demostrado en todos los foros internacionales, así como su voluntad de suscribir los acuerdos multilaterales más importantes que la comunidad internacional ha creado para la salvaguarda de los derechos humanos y la proscripción de la tortura.

Con la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de alguna forma se prueba que esta práctica reprochable aún existe en nuestro país, es su reconocimiento implícito, y para que sea erradicada se necesita además de voluntad política, que los torturadores sean sometidos a procesos penales para lograr que esta forma de brutalidad policiaca y humana quede abolida.

En el orden anterior, se considera que el delito de tortura no es solamente el uso de la violencia física, sino también la presión moral, ambas acciones llevadas a cabo con el propósito de obligar a una persona a confesar hechos propios o ajenos, sean ciertos o inexistentes, o de castigarla por un acto cometido, o por la sola sospecha de su intervención.

Cada vez es más difícil acreditar la tortura debido a que los métodos se han sofisticado y se encaminan a no dejar huellas y, en el caso de la tortura psicológica no se cuenta con exámenes rutinarios de valoración para detectar el síndrome de stress-traumático.

No debemos olvidar que estas prácticas son especialmente nocivas para la sociedad, ya que adquieren especial trascendencia en los casos en los que verdaderos delincuentes se escudan, alegando que han sido torturados.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, las violaciones se dan de manera sistemática. Con frecuencia ocurre una cadena de violaciones, desde el policía que detiene ilegalmente y tortura para investigar y extorsionar, continúa con el ministerio público que coacciona la declaración y la convalida con la presencia de un abogado defensor que no cumple con su función; sigue con los peritos que omiten lesiones en sus certificados y jueces que convalidan esas declaraciones, preservando la impunidad y extendiéndose esto hasta las prisiones.

El objetivo de la tortura según nuestra ley es eminentemente judicial; sin embargo esta práctica ha ido más allá de esta finalidad. La tortura ha sido tolerada por los representantes de la legalidad, quienes pretenden justificarla con una versión sofisticada de la doctrina del mal necesario; actualmente las leyes han avanzado pero la práctica no ha variado, antes se torturaba legalmente y en presencia de la autoridad, hoy, ilegalmente pero con conocimiento de la propia autoridad.

Hablar y escribir de tortura es introducirse en un mar de aportaciones que hacen del tema uno de los más debatidos, tratados y posiblemente, rechazados en su valoración social. Precisamente por ello el acercamiento a tan sensible cuestión se plantea desde diversos enfoques, desde el mero artículo de denuncia periodística hasta ideológico, político, cultural y por supuesto jurídico-penal.

Con este estudio se pretende propiciar una reflexión individualizada así como una interpretación y aplicación de nuestro Derecho Positivo, para de esta manera detectar carencias y mejorar la regulación de esta conducta.

La lucha para lograr la proscripción de este delito es una tarea que reclama la participación de todos, no solo por el acto de congruencia con esenciales principios humanos y morales, sino también por un elemental sentido de autopreservación, permitir el auge de estas conductas y tendencias delictivas, implicaría dejar a todos y cada uno de los ciudadanos en condición de víctimas potenciales del atropello, la violencia y el desprecio a la integridad y la vida humana.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y CONCEPTUAL DEL DELITO DE TORTURA

#### I Antecedentes de Derecho Internacional

En nuestro tiempo la noción de las garantías individuales experimenta notorio florecimiento, perceptible en el orden internacional. El siglo XX presenta señales abundantes del vasto movimiento de exaltación y defensa de los derechos humanos.

La preservación del derecho a la vida, sanción y prevención del genocidio, supresión de la esclavitud y la servidumbre, abolición del trabajo forzado, supresión de las torturas, dictado de normas mínimas para el tratamiento de reclusos y otras disposiciones que limitan el poder arbitrario y afirman al mismo tiempo los fueros del individuo, han sido sostenidas con firmeza por los organismos multiestatales y permeado de manera gradual el ámbito interno de diferentes países<sup>1</sup>.

Así, desde las postrimerías del medioevo hasta nuestro tiempo, pasando por la filosofía de la conquista, por el siglo de las luces y, hasta llegar a los días que corren, los derechos humanos han venido dibujando con paulatina claridad su perfil, y adquiriendo fuerza mayor dentro de las sociedades y frente a las estructuras políticas.

Al respecto, México suscribió en París, la Declaración Universal de Derechos Humanos que, con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Asamblea General de esta organización. El artículo 5º de la Declaración expresa:

" Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes "

---

<sup>1</sup> Fernández Muñoz, Dolores. "Boletín Mexicano de Derecho Comparado". Año 1988 número XXI.

Otro fundamento de gran importancia en lo relativo a convenios internacionales lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 20 de mayo de 1981, mismo que en su artículo 7º dispone:

" Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos ".

Esta es la base sobre la cual posteriormente se suscribieron otros convenios en los cuáles expresamente se abordó el tema de la tortura.

#### **A) Declaración sobre la protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Esta Declaración es el primer antecedente expreso relativo a la tortura que se tiene respecto de pronunciamientos hechos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la base de dicha declaración se encuentra en el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup> y el Artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Debemos recordar que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, se reconoció la dignidad y los derechos iguales o inalienables de todos los miembros de la familia humana, siendo lo anterior base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Asimismo, se consideró la importancia y la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en particular del artículo 55 inciso "C"<sup>3</sup>, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

---

<sup>2</sup> Sepúlveda, César. "Derecho Internacional". Ed. Porrúa duodécima edición 1990, página 76.

<sup>3</sup> Idem. Op. Cit. página 544.

Ya con anterioridad se habían tomado medidas, e incluso realizado diversos Congresos sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, llegando incluso a la conclusión de la necesidad de la creación de un Código Internacional de Ética Policial y también elaborar un Conjunto de Principios para la Protección de las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión. A continuación se inserta la Declaración mencionada, misma que fue aprobada el 9 de diciembre de 1975, con la intención de establecer normas de orientación para todos los Estados.

*"Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes"*

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras

No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

La tortura constituye una forma agravada y deliberada de pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será considerado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Todo Estado, tomará de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas

#### Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

#### Artículo 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

#### Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado Interesado procederán de oficio y con presteza a una *investigación imparcial*.

#### Artículo 10

Si la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como lo define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos, adecuados

#### Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

#### Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

## **B) Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

En el año de 1979 se expidió un Código, que contiene los lineamientos a los que deben sujetarse los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; haciendo notar que con esta expresión se refiere a los sujetos que ejerzan facultades de arresto o detención<sup>4</sup>.

En este Código los fundamentos básicos están consignados en los derechos humanos en general, mismos que están establecidos y protegidos por el Derecho Internacional, encontrando entre estos instrumentos, además de los mencionados con anterioridad la Declaración de las Naciones Unidas sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen.

En el propio articulado de este Código se resalta que el uso de la fuerza se lleva a cabo como una cuestión excepcional y en una medida razonable. Este Código, tiene como objeto mantener la seguridad pública y hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos.

### “Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”

#### Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

#### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

---

<sup>4</sup> Barquín Sanz, Jesús. “Los Delitos de Tortura y Tratos Inhumanos o Degradantes”. Argentina 1984. Página 26.

#### Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

#### Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario

#### Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

#### Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

#### Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esta índole y los combatirán.

#### Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control correctivas.

### **C) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

La presente Convención fue aprobada el 10 de diciembre de 1984, teniendo como fundamento la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Su carácter de convención mundial, no limitada a una aplicación regional, la hacen la convención de mayor relevancia a nivel de la comunidad internacional en el aspecto específico de la tortura.

En la resolución 38/119 del 16 de diciembre de 1983 se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos que en su 40º periodo de sesiones completara, con carácter de máxima prioridad, la redacción de la mencionada Convención, con miras a presentar a la Asamblea General en su trigésimo noveno periodo de sesiones, un proyecto que incluyese disposiciones para la aplicación eficaz de una futura Convención<sup>5</sup>.

De la resolución 1984/21 del 6 de marzo de 1984, la Comisión de Derechos Humanos presentó su propuesta, misma que la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, para su examen, enviando así el texto de un proyecto de Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido como anexo el informe del Grupo de trabajo. Finalmente la Convención fue aprobada, ratificando el deseo de hacer más eficaz la lucha contra la tortura en todo el mundo, así como haciendo una exhortación a todos los gobiernos a que consideraran la posibilidad de firmar y ratificar la Convención con carácter prioritario.

Con fecha 16 de abril de 1985, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, firmó ad referendum la presente Convención, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 9 de diciembre de 1985<sup>6</sup>.

#### “Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”

##### Artículo I

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas.

*El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.*

<sup>5</sup> Barquín Sanz, Jesús. Op. Cit página 71.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 1986.

## Artículo 2

Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

## Artículo 3

Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos

## Artículo 4

Todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

## Artículo 5

Todo Estado parte dispondrá de lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4. Todo Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

## Artículo 6

Todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal de extradición

Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida

Cuando un Estado en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo I del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### Artículo 7

El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo I del artículo 5. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

#### Artículo 8

Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre los Estados parte. Los Estados parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradiciones en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

A los fines de la extradición entre los Estados parte, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo I del artículo 5.

#### Artículo 9

Los Estados parte se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

Los Estados parte cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo I del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que exista entre ellos.

#### Artículo 10

Todo Estado parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Todo Estado parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

#### Artículo 11

Todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

#### Artículo 12

Todo Estado parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

#### Artículo 13

Todo Estado parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes.

Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado

### **D) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

Esta Convención es un antecedente de gran importancia para la Ley en estudio, pues se refiere exclusivamente a los Estados Americanos, que para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales, era necesario elaborar la presente Convención Interamericana, expresando también de manera clara y firme lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Su propósito es consolidar en el continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana, se asegura también el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

La finalidad principal es reafirmar que todo acto de tortura constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a través la Carta de las Naciones Unidas y, por otro lado, violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La presente Convención fue aprobada el 28 de febrero de 1987.

El día 10 de febrero de 1986, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, firmó *ad referendum* la presente Convención, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 16 de diciembre de 1986, signándose el instrumento de ratificación el 11 de febrero de 1987<sup>7</sup>.

#### “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar a la Tortura”

##### Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

##### Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

### Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura: los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. Respecto a las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere en su inicio el presente artículo ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices, serán igualmente responsables.

### Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

### Artículo 5

No se convocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la seguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

### Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

### Artículo 7

Los Estados tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

### Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

#### Artículo 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

#### Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

#### Artículo 11

Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esa materia.

#### Artículo 12

Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción, cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad y cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11. La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

## II Antecedentes en México.

La confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia. En materia procesal fue tomada como un valor absoluto; por ello se le consideró la reina de las pruebas. Algunos autores observaban en la confesión no sólo ese carácter de prueba *non plus ultra*, sino una connotación ética y religiosa. Carnelutti señala: " La confesión se ha concebido no sólo como el coronamiento de la prueba sino como el principio de la expiación "<sup>8</sup>.

Calamandrei se refiere a la tortura de la siguiente manera: " La tortura, según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción afflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo de un delito, sino una *quaestio* procesal, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado era culpable o inocente: *quaestio est veritatis indagatio per tormentum*; de manera que, si por medio de la tortura llegaba el juez a convencerse de que la acusación era infundada, el inocente, devuelto a su casa, con los brazos y las piernas maltratadas, podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, sino una simple *quaestio* llevada a feliz término "<sup>9</sup>.

En México, la determinación de prohibir todo acto tendiente a infligir daños a las personas de naturaleza física y consecuentemente moral, ha encontrado siempre un lugar preponderante en los ordenamientos superiores del país. Así, evocando los elementos constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, que en su punto 32 expresamente señala la proscripción de la tortura. Por su parte, la Constitución de la Monarquía española, promulgada en Cádiz, España el 19 de marzo de 1812, en el artículo 303 disponía que no se usaría nunca el tormento<sup>10</sup>.

En el documento que redacta José María Morelos y Pavón, conocido como los " Sentimientos de la Nación ", visionariamente se estableció el vigor de la ley para frenar este tipo de actos, al consignar en su punto 18 que en la nueva legislación no se admitirá la tortura. De igual suerte el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, señala en su artículo 49 que:

<sup>8</sup> Carnelutti, Francisco " Lecciones sobre el Proceso Penal " Ediciones jurídicas Europa-América, 1950, tomo I, página 331.

<sup>9</sup> Calamandrei, Piero. " De los delitos y de las Penas " Ediciones jurídicas Europa-América, 1974, página 58.

<sup>10</sup> Blitzer, Charles. "La Era de los Reyes". Time-Life. página 103.

" A objeto tan importante ( prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la libertad individual ), podrá imponer ( el Jefe Superior Político de la Provincia ) penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infame o aflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al Tribunal que designe la Legislación en su artículo 76, que tampoco se podrá usar el de tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes ni la infamia transmisible a la posteridad o familia que la mereció."<sup>11</sup>

La Constitución Federal de 1824 y en particular la Quinta Ley Constitucional de 1836, en su artículo 49 expresaba:

" Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito "

El artículo 9 del proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836 establece, entre los derechos del mexicano:

" Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal "

En el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana consagraba en su artículo 7°:

" La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: ...Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confiese libre y paladinamente, en la forma legal "

El 26 de agosto de 1842, se emitió el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. Allí se lee en el artículo 5°:

" La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:...XII En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente "

<sup>11</sup> Enciclopedia de México. Secretaría de Educación Pública, Tomo X, página 5622

Al reconocer a todos los hombres los derechos naturales de libertad, seguridad y propiedad, el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de noviembre de 1842, en la Ciudad de México, otorgó como garantía, en su artículo 13 la proscripción de la tortura:

" Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal ".

El texto anterior es idéntico al empleado en el artículo 7º del primer proyecto.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1843, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 de ese mismo mes y año, por primera vez en nuestra historia legislativa, se omite la referencia específica al tormento y, en su lugar se acogen los vocablos de apremio o coacción. El artículo 9º de las Bases Orgánicas enumera los derechos de los habitantes de la República, entre los que se encuentra:

" Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga ".

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, dispone en su artículo 54:

" A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento ".

En el estatuto antes señalado se sentaban las bases para el establecimiento de un régimen penitenciario y se definieron los supuestos bajo los que exclusivamente podría aplicarse la pena de muerte, pero aún en este caso, disponía que en su imposición no se aplicaría ninguna otra especie de padecimientos físicos.

En los debates parlamentarios de la Constitución de 1857, se discutía con énfasis la naturaleza de estas prácticas coactivas e infamantes aplicadas a los detenidos por razones criminales o políticas. Se discutía que estos supuestos tenían a veces la naturaleza de una pena y, en otras, la de medidas de seguridad; pero también en ocasiones, la de acciones violentas que pretendían una confesión de quien no se tenía la certeza era culpable.

Estos lineamientos han estado presentes en nuestra legislación interna desde principios del siglo pasado y, como se ha señalado subrayados con especial nitidez en nuestra Constitución vigente; por ello, la Constitución Política de la República Mexicana, del 5 de febrero de 1917, determinó en su artículo 22:

“ Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales “.

Para reforzar lo anterior se apoya en la disposición constitucional de la fracción II del artículo 20 que señala:

\* En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio “.

Por otra parte, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros apremios en contra del acusado; sin embargo esta cuestión es de gran importancia analizar desde un punto de vista histórico-legislativo.

Al respecto, en la primera Constitución Política de México de 1824, se copiaron diversos artículos a la Constitución de los Estados Unidos de 1787; de ahí que el artículo VI, párrafo 2 de esta Carta aparezca mas o menos reproducido en el 161 de la Constitución Mexicana del 4 de octubre de 1824, en el que se expresa que los Estados tienen la obligación de hacer cuidar la Constitución, las leyes generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren. De esta manera se aceptaba la supremacía de los Tratados, sin siquiera contemplarse en esos momentos la posibilidad próxima de realizarlos.

En la Constitución Mexicana de 1857, en su artículo 126, se incluyó un texto aún más similar a la Constitución norteamericana; señalando textualmente:

“ Artículo 126.- Esta Constitución, las leyes que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión “

En la Constitución Mexicana de 1917, en su artículo 133 finalmente se estableció lo siguiente:

“ Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados “

De Esta forma el propio artículo 133 les atribuye "supremacía" a los Tratados así como a las Leyes Federales, sin embargo con ello surge el problema de la jerarquía normativa. En México, esto se soluciona de la siguiente manera:

Si el Tratado, es posterior a la Ley Federal que lo contradiga, no la deroga, pues la derogación solo incumbe al Congreso ( Artículo 72 inciso f ). Si el Tratado es anterior a la Ley Federal que se le oponga, dicho Tratado tiene hegemonía aplicativa pues el Congreso no tiene facultades para modificarlo, alterarlo o suprimirlo, toda vez que la competencia respectiva es del Presidente y del Senado ( Artículo 133 ).

En México no ha existido norma alguna que trate de limitar el cumplimiento de un Tratado internacional, ni la jurisprudencia se ha encargado de colocar a la Constitución por encima de los Tratados, aun cuando con ello se afecten intereses internos, siendo entonces que en lo general ha privado el Derecho Internacional por encima del orden estatal mexicano.

Entrando en una cuestión más concreta sobre el sistema penal mexicano en particular, es necesario recalcar las competencias federal y local, ya que los ordenamientos penales que rigen en la República Mexicana son el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y los Códigos Penales de Cada uno de los Estados de la Federación, de aplicación local exclusivamente.

Es necesario entonces, remitirse al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

\* Los jueces federales penales conocerán:

I De los delitos de orden Federal. Son delitos de orden federal:

- a) Los previstos en la Leyes Federales y en los Tratados Internacionales,
- b) Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal,
- c) Los cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos,
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras,
- e) Aquellos en los que la Federación sea sujeto pasivo,
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,
- g) Los cometidos en contra de un servidor público federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado,
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado,

Con lo anterior se les da jurisdicción a los Jueces Federales para conocer de los denominados delitos federales, siendo el caso de la tortura un delito federal por estar contemplado en una ley que tiene ese carácter.

#### **A) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ( 1986 )**

La primera ley en México que prevé y sanciona la tortura, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1986.

Esta ley, tiene fundamentos de Derecho Internacional, pero su fundamento jurídico principal lo encontramos entre las garantías que otorga nuestra Constitución a los individuos que radican en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, sobresaliendo las que tienden a brindarles seguridad en su persona y a precaverlas de cualquier atentado en su integridad física y moral.

Lo anterior ha dado lugar a que la comunidad internacional haya intentado, como se apreció en el apartado anterior, regular la protección de los derechos humanos y entre ellos preponderantemente a la libertad y dignidad de la persona.

La ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986, fue expedida en plena congruencia con el régimen jurídico interno y a su vez en concordancia con los convenios internacionales suscritos por México, en primera instancia la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En esta ley se integra evidentemente la definición de tortura que recoge el artículo primero de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y se apoya además en las referencias a que alude nuestro orden jurídico constitucional, en los ya mencionados artículos 22 y 19 de nuestra Carta Magna, así como de lo estatuido en nuestros ordenamientos procedimentales en materia penal.

La finalidad pristina de esta ley es resaltar las garantías que la Constitución otorga a todos los individuos y la participación de México en el concierto internacional, procurando, en lo interno y en lo externo, defender la supremacía del ser humano, su integridad física o moral y la salvaguarda de su dignidad, ello, como ya se dijo, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La ley que a continuación se inserta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986.

#### “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”

##### Artículo 1

Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal, que por si o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacciones física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

En esta ley, se tipifica como conducta ilícita y punible la del servidor público que torture, bajo cualquier pretexto, a una persona, buscando de ella la confesión de un hecho, la admisión de una culpa propia o de un tercero, el obtener información o el inducir una conducta.

#### Artículo 2

Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de la libertad de 2 a 10 años, 200 a 500 días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tanto del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta

La sanción es pecuniaria y privativa de la libertad así como la inhabilitación para desempeñar función pública.

#### Artículo 3

No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

Claramente se especifica que no habrá pretexto circunstancial alguno que exima al sujeto activo de la tortura de la imposición de la pena correspondiente.

#### Artículo 4

En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

Es importante prevenir la dificultad de prueba que conlleva el ilícito de tortura, para facilitar su demostración, a pedimento del detenido éste deberá ser reconocido médicamente por un facultativo del servicio oficial o incluso un particular, a quienes se les impone la obligación de expedir un certificado del resultado del examen practicado.

#### Artículo 5

Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá, invocarse como prueba.

En esta disposición, expresamente señala que la confesión obtenida mediante tortura carece de validez por sí misma.

#### Artículo 6

Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

El ilícito de tortura no solo debe ser denunciado por la víctima, sujeto pasivo de la misma, sino también, de manera obligatoria, por cualquier autoridad que sepa que se ha cometido la tortura. De este modo se otorgan más garantías al sujeto pasivo de los malos tratos, quien, como consecuencia de éstos, puede no estar capacitado para denunciarlos.

#### Artículo 7

En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este artículo se señalan las leyes supletorias.

### **B) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ( 1991 )**

La presente ley aboga la ley del 27 de mayo de 1986 y, dentro de las innovaciones que contiene, señala la obligación gubernamental de llevar a cabo programas permanentes para prevenir la tortura, abarcando tanto la orientación y asistencia a la ciudadanía como la capacitación y profesionalización de los cuerpos policiales y demás servidores públicos; lo anterior dado que, los hechos más conocidos de acciones de tortura, se han dado durante la realización de investigaciones de índole policiaca.

En esta ley se tomó en consideración que, además de las garantías constitucionales a que se hace referencia, que permiten a quienes son sujetos a una acción ilegal por parte de alguna autoridad pedir su restitución y resarcimiento, es necesario contar con un elemento de acción legal que no solamente permita volver al estado anterior de las cosas cuando ello es posible; sino además, sancionar con todo el vigor de la ley a quien daña gravemente la salud, integridad o el honor de las personas.

La ley vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991 y, como a continuación analizaremos, contiene diversas innovaciones y mejoras.

#### **“Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”**

##### Artículo 1

La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia de Fuero Común.

En este artículo primero se precisa el objetivo material de la Ley, que en su texto inicial se encontraba simplemente implícito sustituyendo el término “ República “, que es un concepto orgánico y que alude mas bien a una forma de gobierno, por el de territorio nacional, como el ámbito espacial de validez de esta ley.

#### Artículo 2

Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto a los derechos humanos

III La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Se inscribe la obligación de los organismos procuradores de justicia para establecer programas permanentes de difusión entre la población en general, para involucrar a la ciudadanía como una instancia coadyuvante en la vigilancia de las garantías individuales, así como para capacitar y profesionalizar a los cuerpos policiacos y a los servidores públicos que tienen que ver con la custodia y tratamientos de los detenidos.

#### Artículo 3

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físico o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Aquí queda establecida la definición del delito específico de tortura y los elementos principales de su cuerpo material, que son:

- La acción de un servidor público en ejercicio de sus atribuciones,
- Que inflija dolores o sufrimientos graves,

- Que conlleve como objetivo conseguir una información o confesión o de castigar a una persona.

Sin alguno de estos tres elementos el delito de tortura no se configura como tal, aunque podría tipificarse como otro delito común.

Ahora bien, en el segundo elemento material de la tortura, se debe precisar que no cualquier dolor o sufrimiento por una persona puede constituir una coacción o producir la reducción de su libertad psíquica que lo obligue a proferir su confesión o a dar una información, sino que el dolor y el sufrimiento deben de ser de tal gravedad que provoquen ciertamente el resultado buscado por los victimarios.

El calificativo de “grave” que se incorpora respecto a los padecimientos infligidos al victimado, no es un concepto fácil de determinar, sino que su medida queda sujeta a una valoración subjetiva, como también lo son las condiciones de la acción torturadora, las circunstancias, las características personales, tanto físicas como mentales del detenido y la exteriorización de sus efectos, cuestiones todas que finalmente quedarán al prudente arbitrio de los jueces.

Cabe hacer mención que en la iniciativa de ley se propuso el término “sufrimiento”, quedando este sustituido por el término “molestias”, como un vocablo de mayor extensión conceptual que permite reflejar mejor el malestar o padecimiento propio natural que se causa con la imposición legítima de una sanción legal, que bien puede ser de privación de la libertad y que, por sí sola, como una consecuencia directa de la misma sanción, no puede considerarse ni equipararse a la tortura; por lo tanto, se pretende establecer esta situación como ajena a la hipótesis criminal que se trata de definir en el presente artículo.

#### Artículo 4

A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

La pena para este delito queda en su mínimo y máximo de 3 a 12 años, dejando este tipo criminal como aquellos que se califican como graves.

#### Artículo 5

Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º instigue, compela, o autorice a un tercero o que se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

En este artículo se prevén ciertas formas de participación y en su caso, la penalidad correspondiente a las mismas.

#### Artículo 6

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El alcance de este artículo es bastante claro en el sentido de que no se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal aquellas circunstancias supuestas, dejando a salvo cualquier errónea interpretación.

#### Artículo 7

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

Es importante el reconocimiento y certificado que expida el facultativo médico, cuyo dictamen permite en un momento dado iniciar la persecución ministerial por el delito de tortura y ayudar a calificar uno de sus elementos, aunque finalmente, como dije antes, al final quedará a la libre valoración del juez.

#### Artículo 8

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba

#### Artículo 9

No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

La confesión vertida como consecuencia directa de la aplicación de la tortura no es válida, como ya lo establece el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, sin embargo, en estos artículos se extiende la protección de la garantía de seguridad jurídica, invalidando también cualquier tipo de información que se haya obtenido por medio de la tortura, que bien puede ser la de un tercero y no necesariamente la del propio detenido.

#### Artículo 10

El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos

I Pérdida de la vida;

II Alteración de la salud;

III Pérdida de la libertad;

IV Pérdida de ingresos económicos;

V Incapacidad laboral;

VI Pérdida o el daño de la propiedad;

VII Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado

La innovación dentro de esta ley se refiere a las reglas que para la reparación del daño establece el Código Penal de aplicación en el Distrito Federal y en todo el territorio nacional, la magnitud del daño causado como el criterio fundamental para determinar los conceptos que debe repararse a la víctima y el tamaño de los perjuicios con que habrá de indemnizarse al torturado, además de los gastos de asesoría, de medicina, de rehabilitación o de cualquiera otra índole.

Debemos hacer también referencia a la fracción VI del artículo 32 del Código Penal Federal, que establece la obligación subsidiaria del Estado en la reparación del daño causado por los victimarios.

Los sujetos activos son ordinariamente empleados de las corporaciones policiacas o incluso sus superiores, quienes pueden ser responsables por coautoría, por orden o por no impedir la ejecución de la tortura, dichos servidores públicos no alcanzarán a cubrir por sí mismos los montos de la reparación del daño y la indemnización de perjuicios ocasionados. No obstante que la legislación actual ya contiene dichos preceptos ( de la obligación subsidiaria del Estado ), se hace un señalamiento expreso de dicha norma, probablemente para un reforzamiento de su contenido y aplicación en este caso en concreto.

### **1. Primera reforma de la Ley ( artículo 3º )**

La primera reforma que sufrió nuestra Ley vigente se refiere al artículo 3º, con la finalidad de adicionar a los supuestos del delito de tortura, la figura de la coacción, como un elemento en el tipo del mismo.

La fundamentación inicial de esta reforma, es establecer congruencia entre las convenciones internacionales signadas por México contra la tortura ( principalmente la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ), en ambos documentos se señala como uno de los supuestos para tipificar y definir el delito de tortura a la coacción y a los medios intimidatorios ejercidos por un funcionario público en contra de algunas personas. La redacción textual del artículo tercero decía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.”

En este artículo, como podemos observar, se contemplan solo dos supuestos de realización, que son:

- a) Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, y

- b) Infligir a una persona dichos dolores o sufrimientos con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

De esta manera, con la reforma de este artículo ( que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1992 ), se incluye un elemento más, relativo a la intimidación o coacción, a efecto de que el ordenamiento federal se encuentre acorde con los convenios internacionales, quedando entonces de la siguiente manera:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”

En consecuencia, con el nuevo texto hay un estricto apego a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución, en el que se establece el principio de coherencia de los Tratados y Leyes Federales para que sean acordes a nuestra Constitución.

## **2. Segunda reforma de la Ley ( artículo 10º )**

Esta segunda reforma que sufre nuestra Ley se refiere a la forma en que el Estado asume su responsabilidad patrimonial, al dar respuesta a las violaciones a los Derechos Humanos en que incurran los servidores públicos.

Cuando un servidor público deliberadamente viola los derechos humanos, la persona afectada debe ser plenamente resarcida de los daños y perjuicios sufridos.

La responsabilidad del Estado deriva de alguna manera por tener éste en sus manos la selección, capacitación y control del personal que labora en sus propias instituciones; por ello es que debe asumir frente a la persona que sufrió el ilícito por parte del servidor público, la obligación de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto al daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa respecto del daño material.

El concepto de “ daño moral “, contenido en el artículo 1916 del Código Civil vigente señala :

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. .”

Ahora bien, relativo a la obligación a la que hacía referencia con antelación, los artículos 1927 y 1928 del Código Civil vigente mencionan respectivamente lo siguiente:

“ El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos “.

“ El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados o funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado “

De esta manera, se agregó al artículo 10 un último párrafo que dispone:

“ El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil “

### **III Legislación mundial**

La tortura, que estremece la conciencia de los hombres libres, ha logrado despertar también, la conciencia de los gobiernos y para erradicarla, es preciso en principio crear una declaración solemne en la norma suprema de los Estados. Las distintas constituciones estudiadas prevén siete modalidades respecto de la tortura: prohibición específica, prohibición de trato cruel, inhumano o degradante, prohibición de formas específicas de abuso, limitación del uso de la tortura, excepciones a la prohibición de la tortura, referencias específicas a la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por último adhesión a la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

#### **Afganistán ( 1964 )**

Artículo 26.- No está permitido torturar a un ser humano. Nadie puede torturar ni emitir órdenes para torturar a una persona, aún cuando se trate de descubrir hechos y aun en el caso de que la persona sea perseguida, arrestada, detenida o sentenciada. Las confesiones que se obtengan del acusado o de otro bajo condiciones compulsivas no serán válidas.

#### **Albania ( 1946 )**

Artículo 22.- Queda garantizada la inviolabilidad de la persona a todos los ciudadanos.

#### **Argelia ( 1976 )**

Artículo 71.- Las infracciones cometidas contra los derechos y las libertades, así como las que vayan en contra de la seguridad física o espiritual del ser humano serán castigadas conforme a la ley.

#### **Angola ( 1975 )**

Artículo 17.- El Estado respetará y protegerá a la persona y a la dignidad humana.

#### **Argentina ( 1853 )**

Artículo 18.- Nadie puede ser obligado a pronunciar testimonio en su contra. La pena de muerte por delitos políticos, toda especie de tortura, los azotes, están abolidos para siempre.

Los reclusorios de la nación serán sanos y limpios, para la seguridad y no para el castigo de los presos que se encuentren encerrados; y cualquier medida que bajo pretexto de precaución se tome como castigo que vaya más allá de las exigencias de seguridad, hará responsable al juez que las autorice.

#### **Bahamas ( 1973 )**

Capítulo III-17.- Ninguna persona estará sujeta a tortura o trato inhumano o degradante o a castigo. Ninguna persona que sea juzgada por un delito será obligada a declarar en juicio.

#### **Bangladesh ( 1972 )**

Parte III-35.- Ninguna persona acusada de cualquier delito está obligada a declarar en su propio detrimento. Ninguna persona puede ser sujeta a tortura o castigo o trato cruel, inhumano o degradante.

#### **Barbados ( 1966 )**

Artículo 51.- Ninguna persona será sujeta a tortura o castigo inhumano o degradante. Ninguna persona enjuiciada por delito está obligada a prestar declaración en juicio.

#### **Bolivia ( 1967 )**

Artículo 12.- Queda prohibido cualquier tipo de tortura, coerción, extorsión o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de remoción inmediata del puesto, sin perjuicio de las sanciones en que pueda incurrir el que lleve a cabo, ordene, instigue o consienta estos tratos.

#### **Brasil (1966 )**

Artículo 153.- La Constitución garantiza a los brasileños y a los extranjeros que residen en el país, la inviolabilidad de los derechos que se refieren a la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad en los siguientes términos...todas las autoridades están obligadas a respetar la integridad moral y física de las personas arrestadas o encarceladas.

**Bulgaria ( 1971 )**

Artículo 48.- La libertad y la inviolabilidad de la persona están garantizadas

**Burundi ( 1974 )**

Artículo 7.- La República de Burundi reconoce y garantiza la inviolabilidad y la inalienabilidad de los derechos del hombre.

**Canadá ( 1960 )**

Documento de derechos canadienses: Ninguna ley del Canadá podrá dictarse o aplicarse para autorizar o efectuar la detención, encarcelamiento o exilio arbitrario de cualquier persona. Imponer o autorizar la imposición de trato cruel o inusitado o de castigo

**Costa Rica ( 1949 )**

Artículo 40.- Nadie podrá ser sometido a un trato cruel o degradante. Cualquier testimonio obtenido por estos medios de fuerza se declarará inválido.

**Cuba ( 1975 )**

Artículo 58.- No puede usarse violencia o presión de cualquier tipo contra las personas para obligarlas a prestar testimonio. Todo lo que se obtenga en violación del anterior precepto será nulo y los responsables de la violación serán sancionados de acuerdo con la ley.

**Chile ( 1925 )**

Artículo 18.- En los casos penales, el acusado no puede ser obligado a prestar testimonio en contra de sus propias acciones. No se aplicará la tortura.

**República Dominicana ( 1966 )**

Artículo 8.- La vida es inviolable. Por lo tanto, ni la pena de muerte, ni la tortura, ni ninguna otra sanción o procedimiento opresivo o penal que implique pérdida o disminución de la integridad física o la salud del individuo puede ser establecida.

### **El Salvador ( 1962 )**

Artículo 168.- El encarcelamiento por deuda, el de por vida, los castigos infames, las penalidades proscritas y cualquier forma de tortura están prohibidas. Estas garantías, según el artículo 175, no pueden ser suspendidas.

### **Filipinas ( 1972 )**

Artículo 4.- Ninguna persona puede declarar en contra de ella misma...no puede usarse ningún medio de fuerza, violencia, amenaza o intimidación que sea contraria a la libre voluntad de la persona. La confesión que así se obtenga no será válida.

### **Francia ( 1958 )**

Preámbulo: Los franceses proclamamos solemnemente nuestra adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de soberanía nacional definidos por la declaración de 1789.

### **Grecia ( 1975 )**

Artículo 7.- Están prohibidas y serán sancionados por la ley, la tortura, el daño corporal, el daño a la salud, el uso de violencia psicológica, así como cualquier otro acto que vaya en contra de la dignidad humana.

### **Guatemala ( 1965 )**

Artículo 55.- La persona arrestada o detenida no puede ser impedida de satisfacer sus funciones naturales. Tampoco podrá ser torturada física o moralmente, recibir trato cruel, castigo infame o actos, coerciones o trabajos perjudiciales para su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad, como tampoco podrá ser víctima de extorsión.

### **Honduras ( 1965 )**

Artículo 65.- Están absolutamente prohibidos los azotes y cualquiera otra forma de tortura.

### **Italia ( 1947 )**

Artículo 27.- La sanción no puede consistir en medidas que sean contrarias a los derechos humanos.

**Jamaica ( 1962 )**

Artículo 17.- Ninguna persona será sujeta a tortura o castigo inhumano o degradante.

**Japón ( 1947 )**

Artículo 36.- Queda absolutamente prohibida la tortura que aplique algún oficial público, así como la sanción cruel.

**Kenya ( 1963 )**

Artículo 74.- Ninguna persona será sujeta a tortura o a castigo inhumano o degradante.

**Malawi ( 1966 )**

Artículo 2.- El gobierno y el pueblo de Malawi seguirán reconociendo la inviolabilidad de las libertades de la persona humana contenidas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

**Mónaco ( 1962 )**

Artículo 20.- La ley penal tiene que asegurar el respeto y la dignidad humana. Nadie puede ser sujeto a trato cruel, inhumano o degradante.

**Nicaragua ( 1974 )**

Artículo 52.- Está prohibido todo acto de crueldad o tortura en contra de personas detenidas o sujetas a juicio o sentenciadas. La violación de esta garantía constituye un delito.

**Noruega ( 1814 )**

Sección 96.- La interrogación por medio de la tortura queda prohibida.

**Paraguay ( 1967 )**

Artículo 65.- Nadie será sujeto a tortura o a trato cruel o inhumano.

**Perú ( 1933 )**

*Artículo 57.- Ninguna declaración obtenida con violencia será válida.*

**Somalia ( 1961 )**

*Artículo 7.- Las leyes de la República de Somalia se adhieren en lo aplicable a los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.*

**España ( 1978 )**

*Artículo 10.- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

*Artículo 15.- Todos tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*

**Suecia ( 1975 )**

*Artículo 5.- Todo ciudadano estará protegido contra la autoridad pública de inspección personal o cualquier acción corporal forzada.*

**Suiza ( 1971 )**

*Artículo 65.- Queda prohibido el castigo corporal.*

**Turquía ( 1961 )**

*Artículo 14.- Ningún individuo será sujeto a maltrato o tortura. No podrá aplicarse ningún castigo incompatible con la dignidad humana.*

**Reino Unido**

Como se sabe, carece de Constitución en sentido formal. El Comon Law se ha desarrollado gradual y acumulativamente mediante sentencias o decisiones de los tribunales; éstas constituyen las bases legales de numerosas libertades fundamentales de los ciudadanos y de las restricciones a la arbitrariedad gubernamental.

**Estados Unidos de América ( 1787 )**

Octava enmienda.- No podrá exigirse fianza excesiva, ni imponerse multas desproporcionadas ni aplicarse castigos crueles o poco usuales.

**Venezuela ( 1961 )**

Artículo 60.- La libertad y la seguridad personales son inviolables y consecuentemente nadie puede ser detenido, incomunicado ni sujeto a tortura ni a algún procedimiento que cause sufrimiento físico o moral.

**Zambia ( 1973 )**

Artículo 17.- Ninguna persona será sujeta a tortura o castigo inhumano o degradante.

#### IV Marco Conceptual

El primer problema que se plantea al referirnos a la tortura, es el de la utilización de diversos vocablos para designar las actividades que en la vida ordinaria constituyen el contenido de dicha expresión. Así, hablamos de suplicio, tormento y tortura con absoluta discriminación en el uso de las palabras.

Al buscar las definiciones de los tres términos antes mencionados, encontramos que la palabra suplicio, del latín *suplicium*, significa súplica, ofrenda, tormento, lesión corporal, o muerte infligida como castigo, grave tormento o dolor físico o moral; por su parte tormento, del latín *tormentum* que significa angustia o dolor corporal que se aplicaba al reo contra el cuál había prueba semi plena o indicios para obligarlo a confesar. El término tortura, significa desviación de lo recto, oblicuidad, dolor, angustia, pena o aflicción grandes.

En las tres palabras tenemos una constante: infligir un sufrimiento a un ser humano; eso sí, con matices que marcan ciertas diferencias, pero sin establecer fronteras tajantes. La noción de tortura adquiere rango social cuando se ubica en los contextos de diversas etapas históricas y ahí se muestra en toda su dimensión ya que el delito se identificaba con el pecado y la idea penitencial requería de suplicios y tormentos purificadores.

Por lo anterior, es posible afirmar que el concepto de tortura según la época ha ido evolucionando y de esta manera considero de gran importancia que se parta única y exclusivamente de la definición legal existente de tortura, misma que se encuentra consagrada en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone:

" Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de métodos a que se refiere el presente artículo. "

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

#### I Presupuestos de la punibilidad

##### A) Tipicidad

El estudio de la tipicidad, hace necesario el análisis previo del tipo, para precisar su concepto y su contenido. El tipo es el ordenamiento jurídico que sanciona las conductas o comportamientos que para la vida de la comunidad son intolerables; lo anterior se puede hacer valiéndose de una disposición general<sup>1</sup>. El tipo penal, estructuralmente constituye el ámbito medular del contenido preceptivo de la norma<sup>2</sup>.

El tipo en sentido amplio, se considera el delito mismo, o sea la suma de todos sus elementos constitutivos; Mezger alude a la palabra tipo, en el sentido de la teoría general del derecho, como: "Conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica"<sup>3</sup>.

En sentido mas restringido, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico, integrado por las notas especiales de una concreta figura del delito. Se ha estimado que el antecedente de la noción del tipo se encuentra en el concepto *Corpus delicti*, usado en Códigos de ascendencia latina; posteriormente se tradujo como *Tatbestand* a la lengua alemana, como lo acredita la Ordenanza criminal Prusiana de 1805. El *Tatbestand* fue siendo entonces el hecho del delito o mejor dicho, la acción delictuosa con las notas que la caracterizan y la realización del resultado que con ésta va ligado.

<sup>1</sup> Villa Alzate, Guillermo. Op. Cit página 17.

<sup>2</sup> Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa 1997, página 296

<sup>3</sup> Rodríguez, José Arturo. "Tratado de Derecho Penal". Madrid 1955, página 365

Al legislar de manera tan general, se comprenden indudablemente todas las conductas imaginables, pero justamente por ser tan genéricas no podríamos establecer cuáles conductas concretas no se pueden realizar por estar prohibidas; al respecto el Doctor Ruiz Daza señala que tales desviaciones no deben entenderse como transgresiones, sino como un ideal de justicia superior al derecho vigente, inspirador del mismo aun en las situaciones concretas, singulares, no previstas por la ley, ya que esta falta de previsión en su caso, no debe achacarse al defecto de la ley, pues es de la esencia de la justicia y, por tanto, de la ley al ser generales, siendo que una ley que previera todos los casos concretos de aplicación es imposible<sup>4</sup>.

En el caso de tal imprecisión, el destinatario de la norma carecería de una garantía de exactitud, pues no sabría a ciencia cierta que es lo que debe y lo que no debe hacer; por ende, es necesario describir objetivamente la conducta. El tipo indica que es lo que contiene la norma prohibitiva en el derecho penal, en principio de una forma general, partiendo para ello de la descripción del tipo.

Para el maestro Pavón Vasconcelos, el tipo legal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal<sup>5</sup>. Para el maestro Francisco Muñoz Conde, el tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de una norma penal<sup>6</sup>.

Para la Doctora Olga Islas, el tipo es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos<sup>7</sup>.

El tipo tiene en Derecho penal una triple función: en primer lugar seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente y; una función motivadora general, por cuanto a la descripción de los comportamientos prohibidos y en espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tipo, ha expresado:

<sup>4</sup> Ruiz Daza, Manuel. " Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Valor ", página 196

<sup>5</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa 1990, página 265

<sup>6</sup> Muñoz Conde, Francisco. "Teoría General del Delito". Ed. Temis 1990, página 40.

<sup>7</sup> Islas de González M., Olga. " Análisis lógico de los delitos contra la vida ". Ed. Trillas, página 18.

\* El tipo delictivo de acuerdo con la doctrina puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena <sup>8</sup>.

El vocablo *tipicidad* toma su esencia del sustantivo *tipo*, que proviene del latín *tipus*, que significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia<sup>9</sup>.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia ( atipicidad ) impide su configuración y que, sin éste, no sería incriminable la acción. En nuestro derecho, está aceptado el dogma *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege praevia, scripta stricta*, habida cuenta que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 establece:

“ En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por *simple analogia* y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata “.

*Lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.*

Jiménez de Asúa define la tipicidad, en cuanto carácter del delito, como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción. La tipicidad es una expresión propia del derecho punitivo y ha sido el fundamento del hecho punible.

Por ello, el maestro Castellanos Tena menciona que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta a la descripción legal formulada en abstracto<sup>10</sup>. Como conclusión, podemos señalar que la tipicidad es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador; la correspondencia unívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito.

Celestino Porte Petit la resume en la fórmula: “*nullum crimen sine tipo* “.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, página 275 Sexta época, Segunda Parte.

<sup>9</sup> Márquez Piñero, Rafael. “Derecho Penal Parte General”. Ed. Trillas. 1990, página 210

<sup>10</sup> Castellanos Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Ed. Porrúa 1996, página 166.

La función de la tipicidad es la razón misma de la antijuricidad y, por ello tiene un carácter delimitador. Para la mayoría de los juristas afiliados al *finalismo*, el tipo contiene todos aquellos elementos que fundamentan el contenido material del injusto de una clase de delitos<sup>11</sup>.

El texto legal que contiene el tipo de tortura se encuentra en el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad “.

A continuación, se analizará detenidamente el precepto señalado con antelación.

## 1. Clasificación de los tipos penales

### 1.1 En atención al tipo objetivo

1.1.1 Delitos de resultado y de mera actividad: según la relación existente entre acción y objeto de la acción se puede distinguir entre delitos de resultado y delitos de mera actividad. Para el Doctor Carlos Daza, los delitos de resultado requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta<sup>12</sup>.

Forman un grupo especial de delitos de resultado los "delitos calificados por el resultado"<sup>13</sup>, en que la ley prevé una agravación de la pena si la realización de un delito fundamental determinado produce adicionalmente pero, al menos, culposamente una consecuencia especial del hecho, por ejemplo, la muerte del lesionado.

<sup>11</sup> Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. "Teoría General del Delito". Ed. Cardenas 1997, página 69

<sup>12</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 81.

<sup>13</sup> Wessels, Johannes. "Derecho Penal Parte General". Ediciones de Palma, 1980, página 8.

Los delitos de mera actividad se caracterizan por que no existe resultado; siendo el caso que la mera acción consuma el delito. No presuponen dicho resultado en el mundo exterior, la actividad descrita en la ley ya realiza el correspondiente tipo de lo injusto.

En el caso de tortura, se trata de un delito de resultado, ya que este tipo requiere que con motivo de la inflicción del dolor o sufrimiento grave ( físico o psíquico ) se obtenga información, una confesión, se castigue a una persona por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. En otras palabras hay una alteración el mundo fáctico, un resultado tangible.

1.1.2 Delitos de comisión y de omisión: el delito, ante todo es una conducta humana encaminada a un fin, incluso tradicionalmente ésta puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión<sup>14</sup>. El criterio mas claro de distinción se refiere al hecho de que en los delitos de comisión se realiza una conducta que infringe una norma prohibitiva y, por su parte, el delito de omisión simple consiste en que el sujeto se abstenga de realizar una conducta ordenada por la norma.

A su vez, los delitos de omisión se subdividen en delitos de omisión propia y de comisión por omisión u omisión impropia, cabe señalar que ambas se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse<sup>15</sup>; esto es, que en la comisión por omisión se violan dos normas, una preceptiva y una prohibitiva.

En el caso específico del delito de tortura, *infligir dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos*, significa producir una sensación molesta en una parte del cuerpo, una congoja en el ánimo, una pena o un padecimiento físico o psíquico; el verbo utilizado en el núcleo del tipo es concretable por actividad, ya que requiere de la puesta en marcha de un proceso causal sólo generable mediante actividad.

---

<sup>14</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 149.

<sup>15</sup> Idem.

Dentro de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, también se prevé la comisión del delito de tortura mediante una comisión por omisión; lo anterior consagrado en la parte final del primer párrafo del artículo 5º de la Ley que dispone:

" no evite que se infrinjan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia "

En tal caso el deber jurídico penal radica en el mandato dirigido a todo servidores público, de evitar que se inflijan los dolores de un sujeto que se encuentre bajo su custodia, adquiriendo por ese hecho la calidad de garante ( en los tipos de omisión se introduce para especificar al sujeto que tiene el deber de actuar para la conservación del bien ).

1.1.3 Delitos de medios determinados y resultativos: en los delitos de medios determinados el legislador acota expresamente las modalidades comisivas. Por el contrario, en los delitos resultativos el tipo no limita las posibles modalidades de acción, bastando que sean idóneas para la producción del resultado<sup>16</sup>.

Esta figura típica es de medios determinados, ya que exige medios, que son el instrumento o la actividad distinta de la conducta, para producir el resultado que en este caso lo son la violencia física o moral. Debe señalarse que no exige referencias temporales (condición de tiempo o lapso, en el que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado), ni tampoco referencias espaciales (relativas a la condición de lugar, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado).

Sin embargo, exige una referencia de ocasión, ya que la conducta típica ha de realizarla el sujeto activo con motivo de sus atribuciones de servidor público.

1.1.4 Delitos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos: según el tipo, los delitos pueden ser de una acción, que lo constituye una acción única, por ejemplo, el robo consistente en el apoderamiento; de pluralidad de actos, que implican dos situaciones, como el robo mismo más el ejercicio de violencia; y delitos con tipo alternativo, en los que se prevén dos conductas alternativas.

<sup>16</sup> Daza Gómez, Carlos. Op Cit. página 83.

La tortura, es un delito de pluralidad de conductas que bien pueden ser alternativas o copulativas, ya que por medio de violencia física o psíquica se dan varios supuestos contemplados en el artículo 3º, en principio el que inflija con motivo de sus atribuciones, a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella:

- Información del torturado( que se refiere a todo aquello que puede conducir al conocimiento de algo; cómo sucedió un hecho, quien lo realizó, dónde, cuándo, para qué, etcétera<sup>17</sup>).
- Confesión del torturado( que es la aceptación parcial o total, simple o condicionada de una persona respecto de la realización de un hecho que se le atribuye<sup>18</sup>).
- Obtener de un tercero información.
- Obtener de un tercero una confesión.
- Castigar a una persona por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.
- Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

## 1.2 Según los sujetos.

1.2.1 Delitos comunes y especiales: generalmente la ley se abstiene de delimitar el círculo de eventuales sujetos activos del delito, mencionando sólo “ el qué “ o “ quién ”.

Hay casos en los que se exige la concurrencia de determinadas cualidades personales en el sujeto activo, en consecuencia existe una calidad específica que es exigida por el mismo tipo y por ende delimitadora de los sujetos a quienes va dirigido el deber.

---

<sup>17</sup> Osorio y Nieto, César. “Delitos Federales”. Ed. Porrúa 1996, página 327.

<sup>18</sup> Idem, página 327.

A los primeros se les denomina calidades comunes o impersonales, por que pueden ser cometidos por cualquier sujeto y a los segundos se les denomina calidad especial, ya que sólo los pueden realizar determinados sujetos.

A su vez, los delitos especiales admiten una distinción subsiguiente: delitos especiales propios e impropios; en los propios, el tipo prevé como posibles sujetos activos a personas especialmente calificadas y los delitos especiales impropios, a diferencia de los anteriores, tienen correspondencia con un delito común, pero su realización por sujetos calificados hace que éste se convierta en un tipo autónomo distinto<sup>19</sup>.

El tipo penal consagrado en el artículo 3º, en relación con el 1º de la Ley, exige la calidad específica para el sujeto activo de “ Servidor Público del Distrito Federal o de la Federación “.

En virtud de que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es de carácter penal, por servidor público habrá de entenderse lo que señala el artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Este artículo, primero del título décimo denominado “ Delitos cometidos por Servidores Públicos ”, da la siguiente definición:

“Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en el Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia Federal.”

**1.2.2 Delitos de propia mano:** en estos casos el sujeto activo tiene que realizar personal o físicamente el tipo penal, en la mayoría de los casos esta exigencia está implícita en la descripción de la conducta.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. “Compendio de Legislación Penal”. Ed. Praxis, 1996, página 130.

<sup>20</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 85.

En esta caso el tipo exige la realización de una acción determinada y sólo el que se encuentre en posición de ejecutar inmediata y corporalmente, por sí mismo, la acción puede ser el sujeto activo o autor en sentido estricto de la acción descrita en el tipo legal.

La especificidad de estos delitos desde el punto de vista de la imputación objetiva al autor es exclusivamente que éste tiene que realizar personalmente el tipo penal, por tanto en principio no es posible ser autor mediato de estos delitos<sup>21</sup>

En el artículo 3° de la Ley es claro que el propio servidor público es quien deba material o corporalmente ejecutar el delito, ya que el tipo presupone realización directa y personal de la acción típica.

**1.2.3 Tipos de autoría y participación:** se refiere a la calidad de autor, inductor o cooperador, con referencia a la realización del delito. Para Quintano Ripollés la autoría penal es fundamentalmente la subjetivación de la norma jurídico-penal, en el sentido de una adscripción principal de la responsabilidad idealmente contenida en ella<sup>22</sup>.

En el artículo 5° se prevé la realización de este delito cuando el servidor público instiga a un tercero ( instigación proviene del latín *instigare* que se refiere a consejos, argumentos o promesas<sup>23</sup> y que actualmente corresponde a lo que la doctrina ha denominado autoría intelectual, ya que ello significa persuadir a un tercero a que realice una determinada conducta ), compela a un tercero (del latín *compellere* que significa obligar a una persona a que haga cierta cosa<sup>24</sup> ), autorice ( otorgue su consentimiento mediante palabras orales o escritas, gestos, ademanes, señales, claves y mediante éstas inequívocamente faculte a otro a realizar el ilícito<sup>25</sup> ) o se sirva de un tercero ( del latín *servire* que quiere decir instrumento para determinado fin<sup>26</sup> ).

<sup>21</sup> Gómez Benítez, José Manuel. " Teoría Jurídica del Delito ". 1992, página 161.

<sup>22</sup> De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed Porrúa 1996, página 114.

<sup>23</sup> Idem, página 302.

<sup>24</sup> De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. página 165.

<sup>25</sup> Idem, página 115

<sup>26</sup> Diccionario Clásico del Latín Ed. Follet 1961, página 519.

### 1.3 Según la relación con el bien jurídico

**1.3.1 Delitos simples y compuestos:** puede darse el caso que algunos preceptos protejan no sólo uno sino varios bienes jurídicos éstos se distinguen en simples y complejos, siendo los simples aquéllos que tutelan un bien jurídico y los compuestos por su parte tutelar dos o más bienes.

Todo tipo de delito está orientado hacia la puesta en peligro o la lesión de un bien jurídico; este no es otra cosa mas que el valor al que la ley quiere proteger de las acciones que puedan dañarlo. No debemos olvidar, que el bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal.

Es de gran importancia establecer concretamente, en el caso del artículo 3° de la Ley, el bien jurídico que se tutela. En el presente caso no se trata de la integridad física del sujeto, ya que ésta encuentra protección en el tipo penal de lesiones, contenido en los artículos 288 al 301 del Código Penal, recalcando que, cualquier daño a la integridad física queda comprendido en este Título, ya sea inferido por un servidor público o por un particular.

De igual manera, la tranquilidad psíquica tampoco es el bien jurídicamente tutelado, pues al infligir dolores o sufrimientos graves de índole psíquica estamos hablando del tipo penal de amenazas, que se encuentra descrito en el artículo 282 al 284 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Cabe hacer mención que en el caso de que un particular realizara la conducta descrita en el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no cometería el delito de tortura, sino que incurriría en otras conductas típicas y antijurídicas como lesiones, amenazas, etcétera; lo anterior por la calidad específica que se exige para el sujeto activo.

Del análisis de las normas contenidas en esta Ley, es evidente que lo que se busca evitar es una conducta reprochable a los servidores públicos. Manuel López Rey, hace referencia a un fenómeno que denomina *abuso de poder* y menciona al respecto:

“ El aumento del terrorismo, de la tortura, del tratamiento cruel, inhumano y degradante, de los “desaparecidos”, de la criminalidad económica, de los crímenes contra la paz, de la violación delictiva de los derechos humanos ha puesto en primer plano criminológico, penal y político criminal, la cuestión de la correlación entre criminalidad y abuso de poder<sup>27</sup>”.

El poder es el conjunto de atribuciones conferidas por la ley a un órgano de autoridad; genéricamente es el dominio o jurisdicción que se tiene para ordenar, mandar o hacer una cosa y que en la esfera política se manifiesta de tres formas: poder ejecutivo, legislativo y judicial<sup>28</sup>. El poder implica autoridad y quien lo detenta puede dar órdenes y ser obedecido.

El poder político debe ejercerse dentro de los límites de la legalidad y si se excede, aparece el abuso de poder. Para que el poder político se ejerza con apego a la legalidad, los actos de los servidores públicos deben ajustarse a las normas jurídicas que los rigen y ante todo a las normas constitucionales.

La Constitución de 1917 consagra un sistema integral de justicia penal y la fundamentación jurídico política del sistema se encuentra en el artículo 39 que establece:

“ La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Esta disposición implica que la actuación de los servidores públicos no solo debe ser legal, sino también legítima y, esa legitimidad radica en que sus actos deben realizarse en beneficio del pueblo. A la sociedad finalmente lo que le interesa es que se haga justicia y que se ejerzan en los actos de los servidores públicos la legitimidad y la legalidad del ejercicio del poder.

Ahora bien, el otro bien jurídicamente tutelado por esta norma es el relativo al legal desarrollo del proceso, ya que lo que se desea tutelar es la legalidad y el actuar lícito de los servidores públicos que intervienen en dicho proceso.

---

<sup>27</sup> López Rey, Manuel. “Criminalidad y Abuso de Poder”. Ed. Tecnos 1983, página 15

<sup>28</sup> De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. página 388.

En los artículos 134 Bis, 289 y 59 párrafo VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece respectivamente lo siguiente:

"El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado "

" En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad ".

" No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio ".

La ley es clara en el sentido de brindar protección a los inculpados, indiciados o procesados en el aspecto de que se respetarán sus garantías individuales y derechos, así como preservar el sistema penal acusatorio que consagra nuestra propia Constitución<sup>29</sup>.

Por lo expuesto con anterioridad, el delito de tortura es un delito compuesto, ya que tutela dos bienes jurídicos: primeramente que el poder político sea ejercido legítima y legalmente y en segundo lugar que las personas cuenten con la seguridad de un legal procedimiento.

**1.3.2 Delitos de lesión y de peligro:** Los delitos de lesión, consumados causan un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente tutelados; se menoscaba o lesiona el bien protegido en el tipo. Los delitos de peligro, se caracterizan por que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo al bien jurídico<sup>30</sup>.

El delito de tortura, es un delito que una vez consumado es de lesión, ya que los bienes jurídicamente tutelados se ven menoscabados y además produce un resultado material.

---

<sup>29</sup> El sistema acusatorio nació en Roma, durante el periodo de la República; las características fundamentales del sistema penal acusatorio, que la distinguen del inquisitorio y del mixto son: la libertad de acusación, que se traduce en el derecho a formularla concedido a todos los ciudadanos; libertad de defensa en todos los momentos del proceso; publicidad y oralidad del procedimiento; posibilidad de recusar al Juez y por último la prueba legal.

<sup>30</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 87.

## **2. Tipo objetivo**

### **2.1 Acción**

La adecuación típica de los delitos dolosos se caracteriza por que el hecho descrito por el tipo penal coincide con la voluntad del autor. La palabra acción, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación<sup>31</sup>.

La acción consiste en una actividad o movimiento corporal, que tiene íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la misma<sup>32</sup>. Para el esquema clásico, que acoge el concepto causal de la acción, esta es la modificación del mundo exterior que nuestros sentidos pueden percibir, y la voluntad del individuo no está contenida en la acción como parte integrante de ella, sino que la acción, para ser tal, requiere meramente de la voluntariedad<sup>33</sup>. Sin embargo, no debemos olvidar que el finalismo sostiene que la acción humana es una acción final.

### **2.2 Formas de acción**

La acción puede consistir en un hacer ( realización de un movimiento corporal ) o en un no hacer ( inactividad ). La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer con violación de una norma prohibitiva.

La omisión, es la conducta negativa, es una inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva ( referente a la omisión simple ) o una prohibitiva ( relativa a la comisión por omisión ).

---

<sup>31</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit página 152.

<sup>32</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. página 182.

<sup>33</sup> Villa Alzate Guillermo. Op. Cit página 10.

### 2.3 Nexo causal

El nexo causal en el Derecho Penal, es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cuál se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa; en sí la relación necesaria que hay entre la causa y el efecto. Para explicar la teoría de la causalidad han existido dos corrientes: la teoría generalizadora y las teorías individualizadoras.

Según la Teoría de la equivalencia de las condiciones, sustentada por Von Buri, quien en 1873 escribe su *Ueber Kausalität und deren Verantwortung*,<sup>34</sup> en dónde afirma que existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado cuándo éste no hubiere tenido lugar sin aquél, es decir, cuando no se pueda suponer suprimido el movimiento corporal sin que deba dejar de producirse el resultado ocurrido, es decir, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa, resumiéndose lo anterior en la fórmula *conditio sine qua non; sublata causa tollitur effectus*<sup>35</sup>

Las teorías individualizadoras, tratan de resaltar el conjunto de antecedentes del resultado que constituya la causa; dentro de estas teorías encontramos la teoría de la última condición sostenida por Ortmann, quien señala que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, es decir, la más cercana al resultado.

Otra teoría es la propuesta por Birkmeyer, quien sostiene que solo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante<sup>36</sup>.

En el delito de tortura, necesariamente ha de existir una relación de causalidad entre la actividad idónea para infligir dolores o sufrimientos graves y la aparición de éstos.

---

<sup>34</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa 1993, página 295.

<sup>35</sup> Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. página 157.

<sup>36</sup> Idem, página 158 y 159.

### 3. Tipo subjetivo

#### 3.1 Dolo

El término dolo deriva del griego *dolus* dolo que significa engaño, artificio o fraude. El dolo es la voluntad consciente de cometer un acto delictivo; Jiménez de Asúa define al dolo como " la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere"<sup>37</sup>.

El ámbito subjetivo del tipo del injusto de los delitos dolosos está constituido por el dolo. El término dolo en el ámbito del derecho, debe ser entendido como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.

#### 3.2 Elementos del dolo

Son dos los elementos del dolo: conocimiento y voluntad. El conocimiento ha de *recaer sobre elementos objetivos del tipo, es decir, tener conciencia de las circunstancias que lo integran y de que se quebranta el deber*<sup>38</sup>.

El elemento volitivo se refiere a que para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos, sino que la voluntad presupone no sólo un previo momento cognoscitivo, sino además una dirección de la voluntad hacia la realización del tipo<sup>39</sup>. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario querer realizarlos.

---

<sup>37</sup> Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Caracas 1945, página 459

<sup>38</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 103.

<sup>39</sup> Idem, página 104.

### 3.3 Clases de dolo

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas. Para el maestro Carlos Daza las clases de dolo dependen de la intervención del elemento intelectual o volitivo para distinguir entre dolo directo y dolo eventual<sup>40</sup>. En sí, encontramos tres clases de dolo: directo, indirecto y eventual.

**3.3.1** El dolo directo es aquel en que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere; el resultado coincide con el propósito del agente<sup>41</sup>. En el dolo directo la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico.

Es importante diferenciar entre el dolo directo y el dolo indirecto, ya que Carrara los distingue de la siguiente manera: en el dolo directo el resultado corresponde a lo previsto y querido por el sujeto, quien actúa con el propósito de producirlo; y en el dolo indirecto, el resultado corresponde a lo previsto, pero que no es querido, aunque el sujeto no retrocede ante la posibilidad de que, en efecto, ocurra.

El dolo directo se caracteriza por su contenido intencional dirigido hacia un evento determinado; existiendo por ende identidad entre el acontecimiento real y el representado; es el caso que por excelencia concreta y define el elemento subjetivo de la conducta típica.

**3.3.2** El dolo indirecto, conocido también como dolo de consecuencia necesaria o de segundo grado, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho<sup>42</sup>; es decir, el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos y por lo tanto considera seriamente como posible que su conducta ha de producir la realización del tipo legal y se conforma con esta posibilidad

---

<sup>40</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 105.

<sup>41</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 240.

<sup>42</sup> Idem, página 241.

Ignacio Villalobos señala que hay dolo indirecto cuando el agente se propone un fin y comprende o sabe, que por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos y típicos, que no son el objetivo de su voluntad, pero al no retroceder en su actuar, quedan admitidos implícitamente con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

**3.3.3** El dolo eventual existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer<sup>43</sup>.

Para Jiménez de Asúa, el dolo eventual existe cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia; este dolo pertenece al delito intencional, pero podría encontrarse en la frontera entre el dolo y la culpa<sup>44</sup>. En este tipo de dolo, se tiende a lesionar un derecho ajeno y se prevé, además la posibilidad de lesionar otro más ocasionándole así un daño consecutivo, pero sin la voluntad positiva de causar este último resultado<sup>45</sup>.

Constituye un problema el establecer en qué forma el dolo eventual se diferencia de la culpa consciente. En ambos casos, el autor se representa como posible la producción del resultado; la diferencia reside en que en el dolo eventual toma a su cargo el resultado y se conforma con el riesgo que la realización del tipo representa, en tanto que en la conducta conscientemente culposa confía en la no producción del resultado.

**3.3.4** La tortura prevista en el artículo 3° de la Ley admite el dolo directo. El dolo directo consiste en querer infligir dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

---

<sup>43</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 242

<sup>44</sup> Márquez Piñero, Rafael. Op. Cit. página 264.

<sup>45</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. página 445.

Se puede dar también el dolo indirecto, cuando el sujeto activo del delito, sepa que el detenido sufre de alteraciones cardíacas y que posiblemente al estar torturándolo le sobrevenga un paro cardíaco y por ende la muerte; en este ejemplo el sujeto prevé un resultado que probablemente no es querido, sin embargo lo acepta.

### 3.4 Error de tipo

Como se mencionó con anterioridad, el dolo tiene dos elementos: conocimiento intelectual y volitivo. Habrá conocimiento siempre y cuando no haya obrado con error o ignorancia respecto de alguno de los elementos del tipo objetivo.

*El error sobre el tipo es un error sobre los elementos integrantes de la infracción penal o tipo objetivo; el autor del delito debe conocer los elementos integrantes del tipo injusto y cualquier desconocimiento por error sobre la existencia de estos elementos excluye el dolo.*

#### 3.4.1 Error sobre el objeto de la acción (*error in objeto vel in persona*)

El error versa sobre la persona objeto del delito; el sujeto yerra sobre la característica o identidad del objeto de la acción.

Para Wessels, este tipo de error excluye el dolo del autor, solamente si falta equivalencia típica entre el objeto representado y el objeto efectivamente atacado; lo anterior lo ejemplifica de la siguiente manera: Es el caso, por ejemplo de A que quiere matar al perro de su vecino B, pero le da muerte a su hijo que mientras jugaba había entrado en la casita del perro; en el crepúsculo, creyó que de éste se trataba; en este entendido sería culpable de homicidio culposo ya que el objeto " cosa " y " persona " no son típicamente equivalentes<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Wessels, Johannes. Op. Cit. página 75.

### 3.4.2 Error sobre la relación de causalidad

Son irrelevantes las desviaciones inesenciales o que no afectan la producción del resultado querido por el autor. Si el resultado se produce desconectado del autor, sólo podrá imputarse el hecho como una tentativa<sup>47</sup>.

Para ejemplificar lo anterior, podría darse el caso de que A dispara contra B con el ánimo de matarle, hiriéndole gravemente, B muere a los pocos días por causa de la gravedad de la herida; por el contrario, si el resultado se produce de un modo totalmente desconectado de la acción del autor, podrá imputarse el hecho solamente como tentativa, regresando al ejemplo anterior, B muere posteriormente a consecuencia de un incendio en el hospital.

### 3.4.3 Error en el golpe ( *aberratio ictus* )

Se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente; es decir, el dolo subsiste, pero hay un error en el golpe con causación de un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto<sup>48</sup>.

Del error sobre el objeto de la acción debe distinguirse el error en la ejecución; los objetos de ataque y de la lesión no son idénticos, sino diferentes: en el *aberratio ictus*, el resultado de la lesión se produce en un objeto que no es el que constituye el objeto verdadero del ataque. Aquí no se produce la lesión que el autor ha querido, en tanto que el resultado de la lesión que efectivamente se ha producido no ha sido querido.

Para Wessels, en este caso, tanto si se tratara de equivalencia o no equivalencia de ambos objetos, frente al hecho propuesto, sólo se tiene en cuenta la tentativa y respecto de la lesión no querida y equivocada del otro objeto, únicamente un hecho culposo.

<sup>47</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 108

<sup>48</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. página 409.

## B) Antijuricidad

La antijuricidad es un concepto negativo ( lo contrario a la norma ); por lo general se señala como antijurídico lo que es contrario a derecho. Es la contradicción de la conducta típica con la totalidad del ordenamiento jurídico<sup>49</sup>.

Para Sebastián Soler no basta observar si la conducta es típica, sino que se requiere verificar si el hecho además de cumplir con ese requisito de adecuación externa, constituye una violación al Derecho<sup>50</sup>.

Porte Petit argumenta que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación<sup>51</sup>.

Hans Welzel aduce que frecuentemente se precisa a la antijuricidad como un " juicio de valor o desvalor " del derecho sobre la conducta humana o el hecho, aclarando que la antijuricidad no es un mero *juicio*, sino una característica de desvalor de la acción<sup>52</sup>.

### 1. Causas de justificación

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, también se les llama justificantes, causas eliminatorias de antijuricidad, causas de licitud, etcétera.

En la ley existen prohibiciones, pero también preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho, en principio, prohibido. Las causas de justificación son las que excluyen la antijuricidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en la ley penal; como consecuencia al concurrir una de estas causas, la acción imputable resulta realizada con derecho, pues no ha sido contraria a él.

---

<sup>49</sup> Villa Alzate, Guillermo. Op. Cit. página 24.

<sup>50</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 178.

<sup>51</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. página 288.

<sup>52</sup> Idem. página 289.

Los tres casos que la doctrina y la jurisprudencia reconocen que el fundamento de ese permiso proviene de la especial situación del autor y el bien jurídico en el momento de la acción son: cuando el permiso para obrar está condicionado por la agresión legítima de otro ( defensa necesaria o legítima defensa ), por la colisión de bienes jurídicos ( estado de necesidad ) o por el acuerdo del titular del bien ( consentimiento del ofendido ).

### 1.1 Legítima defensa

La defensa legítima es una de las causas de justificación de mayor importancia; para Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente o injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor<sup>53</sup>. Según Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante<sup>54</sup>.

En general, las definiciones coinciden en señalar que se trata de la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

En el derecho positivo mexicano, esta figura se encuentra en el artículo 15 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, consagrando lo siguiente:

" El delito se excluye cuando: se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende ".

Analizando los elementos que la conforman, por repeler se entiende rechazar, evitar o impedir una agresión, que debe entenderse como una conducta ( ya sea de acción o de omisión ) que lesiona intereses jurídicamente protegidos propios o ajenos; ahora bien, dicha amenaza debe ser real, no hipotética ni imaginaria e inminente, presente o muy próxima. Además de lo anterior es necesario que sea injusta ( sin derecho ), por ende antijurídica.

<sup>53</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 191.

<sup>54</sup> Idem, página 192.

## 1.2 Estado de necesidad

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente tutelados, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona<sup>55</sup>.

El estado de necesidad se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos tutelares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

Se presupone que el peligro que fundamenta el estado de necesidad no sea evitable de otra manera. La acción cometida en estado de necesidad debe constituir, como *ultima ratio*, el único y último recurso para salir de este estado y debe ser objetivamente indispensable y apta para evitar el peligro<sup>56</sup>.

En el derecho positivo mexicano, el estado de necesidad se encuentra consagrado en el artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal:

" El delito se excluye cuando: se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo ".

Los elementos que contiene la anterior definición, supone: que el peligro no haya sido provocado dolosamente, que la existencia de un peligro real, actual o inminente y/o el peligro o situación que entraña amenaza de un mal debe ser real, lo cual descarta la posibilidad de males imaginarios o que el sujeto haya creído posibles. La inminencia en el peligro, se refiere a una contemporaneidad entre la necesidad y el peligro.

---

<sup>55</sup> Cuello Calón Eugenio, " Derecho Penal I ". Octava edición, página 362.

<sup>56</sup> Wessels, Johannes. Op. Cit. página 121.

### 1.3 Consentimiento del ofendido

Esta figura, fue implementada en nuestra legislación en la reforma penal de 1994, y se encuentra descrita en el artículo 15 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal:

\* El delito se excluye cuando: se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible.
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y que sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

Por consentimiento se entiende acuerdo entre dos o más voluntades<sup>57</sup>, en este caso se trata de la aprobación del titular del bien jurídicamente protegido o poseedor del mismo y quien por lo tanto puede disponer de él.

En este caso, el consentimiento debe otorgarlo con una plena capacidad natural ( para querer y entender ), sin ser necesaria la jurídica, una edad más alta, como puede ser el de la violación<sup>58</sup>.

La doctrina penal, ha observado al consentimiento como una causa de justificación, ámbito en el cual se ha considerado susceptible de operar como tal, frente a los bienes disponibles y no frente a los bienes no disponibles; en el caso en particular, no creo que opere esta causa de justificación, ya que no considero que se trate de un bien disponible.

---

<sup>57</sup> De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. página 176.

<sup>58</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 138.

## 1.4 Cumplimiento de un deber

Toda conducta o hecho tipificado en la ley constituyen situaciones prohibidas, por contenerse en ellas mandatos de no hacer ( abstención ), pero cuando se realizan en el carácter de cumplir un deber adquiere entonces carácter de lícito, eliminando con ello toda la responsabilidad penal.

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, en el artículo 15 fracción VI establece:

" El delito se excluye cuando: La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro ".

El comportamiento descrito con anterioridad es lícito, pues claramente se habla de un obrar legítimo dado que la persona cumple un deber jurídico y al igual que la legítima defensa y en el estado de necesidad, se exige la racionalidad del medio empleado.

En relación con el cumplimiento de un deber la Suprema Corte de Justicia ha señalado entre otras la siguiente tesis:

" Dentro de la fórmula de obrar en cumplimiento de un deber se comprende los actos ejecutados en cumplimiento de deberes que son consecuencias de funciones públicas ( deberes de servicio ), y los ejecutados en cumplimiento de deberes impuestos al particular. Para que opere el cumplimiento de un deber como causa de justificación de la conducta, se requiere que tal deber se encuentre consignado en la ley, pues así expresamente lo exige la fracción V del artículo 15 del código penal. Por otra parte, el deber se encuentra debidamente determinado en relación con la naturaleza de la función que se ejerce y el fin que la propia ley señala. Es generalmente admitido que ésta causa de justificación comprende la realización de todos aquellos medios inclusive los violentos, que son racionalmente necesarios para dar satisfacción al fin expresado por la ley. Por otra parte, solo en forma objetiva, mediante el examen de los hechos, es posible al juzgador poder realizar el juicio de valoración que habrá de recaer sobre la conducta o el hecho imputado; únicamente mediante tal proceso puede llegar a conocer si el proceder es jurídico o antijurídico. Si el cumplimiento estricto del deber imponía al acusado la obligación a proceder aún usando medios violentos pero radicalmente necesarios, a la satisfacción del fin expresado por la ley, objetivamente su conducta, no puede ser antijurídica por ser lícita desde su inicio y no atender contra la norma implícita en el precepto que sanciona el delito cometido " <sup>59</sup>.

<sup>59</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomo III, página 54, Segunda Parte.

En el caso del delito de tortura, es cierto que en algunas ocasiones es necesario el uso de la violencia sobre los detenidos, los reclusos y los presos, sin embargo el uso de esa violencia física o moral dada la finalidad explícita del mismo tipo penal de tortura, hace imposible que ésta sea una causa de exclusión del delito en el caso en particular.

### **C) Culpabilidad**

La acción típica y antijurídica debe ser también culpable; en la reprochabilidad está la esencia de la culpabilidad. El juicio de reproche solo procede contra una acción que se corrobora típica y antijurídica.

Para el finalismo, la culpabilidad se compone de: la imputabilidad que se refiere a la capacidad que tiene una persona para comprender y determinarse de acuerdo con esta comprensión; como se ve hay en ella dos elementos, uno intelectual ( comprensión y conocimiento ) y otro volitivo ( determinación conforme a sentido )<sup>60</sup>. Si uno de ambos falta, ya sea por razón de la edad o por estados mentales anormales, el autor es un inimputable y por ende un incapaz de culpabilidad, pues con ello no hay una autodeterminación conforme al sentido de realizar el injusto.

La culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica<sup>61</sup>.

## **1. Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad**

### **1.1 Teoría psicologista**

Los partidarios de esta teoría señalan que la culpabilidad tiene su fundamento en determinada situación de hecho, predominantemente psicológica; en consecuencia se trata de la relación subjetiva entre el hecho y el autor.

---

<sup>60</sup> Villa Alzate, Guillermo. Op. Cit. página 38.

<sup>61</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. página 379.

La culpabilidad según los psicólogos radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor<sup>62</sup>.

Por su parte Antolisei declara que la culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior; con ello se entiende que existen en él dos elementos: uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: conducta y resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

## 1.2 Teoría normativista

Para la concepción normativa, la culpabilidad, no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta sólo es un punto de partida. Partiendo de un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para encajar la conducta del sujeto en la esfera del dolo o en la culpa; una vez determinados los motivos, debe llegarse a la conclusión de si el hecho es reprochable o no y para ello es necesario tomar en cuenta los motivos y la personalidad del autor.

Para Mezger la culpabilidad significa un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor<sup>63</sup>. En concreto, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo y culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada<sup>64</sup>.

Para la maestra Olga Islas, la culpabilidad comporta la existencia de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y de una violación del deber jurídico penal, esto último en virtud de que no se va a salvar ningún bien jurídico o se tiene otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva; esa conducta se reprocha a su autor. Y el reproche tiene su basamiento en que el agente ha de conocer necesariamente tanto el bien jurídico como la violación del mismo<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 234.

<sup>63</sup> Márquez Piñero, Rafael. Op. Cit. página 241

<sup>64</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 236.

<sup>65</sup> Márquez Piñero, Rafael. Op. Cit. página 242.

En esta teoría surge la ponderación de dos términos: una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme a derecho.

### 1.3 Teoría finalista

Welzel señala que la acción humana es el ejercicio de la actividad final. La acción es acontecer final, no solamente causal. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su actitud conforme a su plan<sup>66</sup>.

Algo que es de gran importancia recalcar, es que la culpabilidad es un reproche personal en contra del autor, ya que el activo pudo omitir la acción antijurídica y, sin embargo, actuó, por ello la esencia de la culpabilidad está en poder del autor.

## 2. Imputabilidad

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer.

Según el maestro Castellanos Tena, la imputabilidad se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal<sup>67</sup>. Para Carrancá y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana es imputable<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 170.

<sup>67</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 218.

<sup>68</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. página 435

Para la teoría finalista la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad, entendida como capacidad del autor para comprender lo injusto del hecho y, para determinar su voluntad conforme esa comprensión<sup>69</sup>.

Históricamente la imputabilidad aparece como una limitación de la responsabilidad penal a aquellas personas que tenían las facultades psíquicas mínimas para participar en la vida de relación social como miembros de pleno derecho, así mismo se observó que ni los enfermos mentales ni los niños podían ser tratados como los adultos "psíquicamente sanos" y que además la pena debía ser sustituida por otras medidas que realmente sirvieran como un control social.

### 3. Causas de inimputabilidad

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, en su artículo 15 fracción VII establece lo siguiente:

\* El delito se excluye cuando: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esta comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible "

El derecho positivo define la imputabilidad, por lo que su concepto dogmático debe extraerse de las normas que regulan el tratamiento aplicable a los menores de edad o a los enfermos mentales o que sufran de un trastorno mental.

Las causas de inimputabilidad se dividen en criterios biológicos, psicológicos y jurídicos<sup>70</sup>. El criterio biológico se refiere a consideraciones orgánicas relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los códigos, señalan determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y 18 años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos inimputables.

---

<sup>69</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 203.

<sup>70</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. página 368.

El criterio psicológico o psiquiátrico se refiere a una noción de inimputabilidad en función de un trastorno mental, sea transitorio o permanente; este criterio se apoya en el hecho de que un sujeto que padece de una enfermedad mental o anomalía psicosomática no es capaz de entender ni de autodeterminarse y en términos genéricos comprende la "inmadurez mental", independientemente del factor cronológico.

El criterio jurídico, se refiere a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión, o incluso de mover su voluntad de acuerdo a esa comprensión.

En el Derecho Positivo mexicano se adopta un sistema biopsicológico-psiquiátrico<sup>71</sup>, pues se utilizan las fórmulas biológicas (minoría de edad) y psicopsiquiátricas (trastorno mental o desarrollo intelectual retardado).

### 3.1 Minoría de edad

Desde el punto de vista penal la edad tiene incuestionable importancia ya que centra su razón en la imputabilidad de los sujetos. El derecho romano hizo distinciones entre púberes e impúberes; la incapacidad penal tuvo por límite los 7 años; la pena de muerte fue excluida para los menores de 14 años. En el derecho germánico se fijó en los 12 años la plenitud de capacidad. En el derecho canónico el menor de 7 años era inimputable *doli capaces non sunt*; la pubertad comenzaba a los 14 años en varones, a los 12 en mujeres, y entre esas edades y los 7 años, si se había sido capaz de dolo la pena procedía aunque atenuada<sup>72</sup>.

En nuestro Derecho Penal, los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, nada se opone a que una persona de 17 años posea un adecuado desarrollo mental y por ende sea plenamente capaz.

---

<sup>71</sup> Idem, página 369.

<sup>72</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. página 869

El fundamento Constitucional del Consejo de Menores se encuentra en el artículo 18 de Nuestra Carta Magna, dispone lo siguiente:

".. La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores ".

El artículo 6° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal dispone:

" El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esa materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo...".

Según la mencionada ley, el Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones relativas.

### **3.2 Trastorno mental**

Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. Indudablemente no basta la demostración del trastorno mental para declarar valedera la eximente; la ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud, que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 227.

#### 4. Causas de inculpabilidad

Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a los dos elementos mencionados ya con anterioridad: intelectual y volitivo. Toda causa eliminatória de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad son: no exigibilidad de otra conducta, estado de necesidad disculpante y miedo insuperable.

##### 4.1 No exigibilidad de otra conducta.

En este caso, la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación muy especial, que hace excusable ese comportamiento.

Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de la sanción<sup>74</sup>.

En nuestra legislación, la no exigibilidad de otra conducta se encuentra contemplada en el artículo 15 fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal:

" El delito se excluye cuando: Ante las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho ".

En este caso, el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrariamente a derecho; sin embargo no se le puede formular un juicio de reproche ya que no tenía otra opción de comportamiento, es decir, es una forma de inhibición extraordinaria.

<sup>74</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 270

## **4.2 Estado de necesidad disculpante**

Este supuesto se da, cuando los intereses en conflicto son de un valor equivalente; tratándose de bienes iguales, la doctrina presenta diversas soluciones. Según algunos, el sujeto que actúa en estas condiciones no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta; para otros debe existir un perdón o una excusa.

Esta causa de justificación se encuentra informada primariamente por el principio de ponderación de bienes, es decir, por el principio de que es lícito sacrificar un bien jurídico cuando con dicho sacrificio se quiere salvar otro de mayor valor.

En la legislación mexicana, se encuentra contemplada esta figura en el artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal:

" El delito de excluye cuando: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo ".

## **4.3 Miedo insuperable**

En principio, esta eximente recuerda a una causa de inimputabilidad o incluso de ausencia de acción, por cuanto el miedo es un estado psíquico que puede lograr la paralización total del sujeto. Sin embargo, el miedo al que aquí se hace referencia es aquel que, aun afectando psíquicamente al que lo sufre, le deja una opción o una posibilidad de actuación. Por insuperable se entiende superior a la exigencia media de soportar en cierta medida males y peligros.

## II Consecuencia jurídica

### A) Pena

No parece que pueda hoy ponerse en duda que la pena, considerada en su fin, sea sobre todo prevención. Pero el concepto de prevención, respecto de la pena, debe entenderse en términos exactos, si no se quiere caer en la visión unilateral, que deja persistir el contraste entre los prevencionistas y los represionistas.

Existirá siempre el misterio filosófico del porqué el hombre ejerce sobre el hombre, con el enjuiciamiento la pena, y para lo anterior quizá la respuesta sea el ejemplo divino: "*exemplum a Deo accipiens, qui hominibus legem dedit, observantibus quidem mercedem, transgredientibus poenas retribuens*"<sup>75</sup>.

Anteriormente se ha analizado el principio "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", principio que trasciende al campo de la pena, en el similar sentido de que no hay pena sin ley que la prevenga.

La pena es la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el *jus puniendi*<sup>76</sup>. Podría definirse también como el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, su patrimonio o al ejercicio de sus derechos<sup>77</sup>; en el primer caso, privándolo de ella, en el segundo infligiéndole una merma en sus bienes y, en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.

Para Carrara la pena es un mal que se inflige al delincuente; es un castigo que atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas y su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia. Para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, ejemplar, cierta, pronta y pública.

<sup>75</sup> Costa, Fausto. "El delito y la pena en la historia de la filosofía" UNAM 1956.

<sup>76</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. página 711.

<sup>77</sup> De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. página 382.

Para la Doctora Olga Islas la pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización<sup>78</sup>.

En el derecho moderno es todavía la pena un mal infligido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor del mismo; sin embargo, ahora ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del individuo.

## 1. Teorías sobre la pena

El hombre ha meditado sobre el sentido de la pena desde que la reflexión filosófica acompaña su existencia. Los resultados de extensos exámenes al respecto han clasificado tradicionalmente en dos grupos de teorías: absolutas y relativas.

Las teorías absolutas, en virtud de su posición idealista, han agotado todo lo esencial referente a los problemas del sentido de la pena, pero no han sopesado debidamente el problema de su realidad. En cambio el realismo de las teorías relativas fomentó determinadamente el problema de la realidad de la pena, pero olvidó el problema del sentido<sup>79</sup>.

### 1.1 Teorías absolutas

Estas teorías ven en la retribución justa no sólo la justificación de la pena, sino también garantizada su realidad y agotado su contenido.

---

<sup>78</sup> Islas de Gonzáles M., Olga. Op. Cit, página 67.

<sup>79</sup> Welzel, Hans. Op. Cit, página 283.

Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado<sup>80</sup>.

La pena debe de estar en relación con el grado del delito cometido, con lo que en la concepción de la pena absoluta se encuentra el concepto de la pena justa, toda vez que el límite de la misma está fijado por el límite de la afección causada.

## 1.2 Teorías relativas

A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como un fin, las relativas las toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentre ésta misma su fundamento.

Para las teorías relativas la pena es una medida práctica para impedir la comisión de delitos. El hecho punible es sólo una condición de la pena, no su fundamento (*punitur, non quia peccatum est, sed ne peccetur*)<sup>81</sup>.

Estas teorías se encuentran orientadas en el sentido de la prevención general o de la prevención especial y cuya característica común se diferencia respecto a la pena absoluta.

En las teorías relativas el fundamento de la pena, es el reconocimiento de que la misma persigue un objeto específico, es decir, que no se le entiende como el solo castigo por haber actuado mal, sino buscando, con la imposición una determinada finalidad que en la prevención especial aparece dirigido al grupo social en general<sup>82</sup>.

<sup>80</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 318.

<sup>81</sup> Welzel, Hans. Op. Cit. página 284.

<sup>82</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 319

### 1.3 Mixtas

Estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras que con ello no se prive su carácter de legitimidad. Eugenio Cuello Calón afirma que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, no puede prescindir de modo absoluto de la idea de justicia, de cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil<sup>83</sup>.

## 2. Clasificación de las penas

Cuello Calón distingue entre penas intimidantes, correccionales y eliminatorias<sup>84</sup>. También puede ser divididas según su naturaleza, ya que pueden ser: contra la vida, corporales, contra la libertad, etcétera.

En nuestro derecho vigente, las penas y medidas de seguridad se encuentran enumeradas en el Artículo 24 del Código Penal Federal, que dispone:

\* Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en Libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan al hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos.
- 4.- *Confinamiento*
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Derogada)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercebimiento.

<sup>83</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. Op. Cit. página 713.

<sup>84</sup> Idem, página 713.

- 11.- Caución de no ofender.
- 12 - Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- *Medidas tutelares para menores.*
- 18 - Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilegítimo \*

## 2.1 Las penas en el delito de tortura

Según lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a quien cometa el delito de tortura ( previsto en el artículo 3° de la misma ley ) se le sancionará de la siguiente manera:

\* Prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tanto el lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal \*.

### 2.1.1 Prisión

Es también conocida como pena privativa de la libertad y consiste en la reclusión del sujeto activo en un establecimiento especial. La pena de prisión es relativamente moderna; en el Derecho romano las prisiones eran utilizadas para reclutar a los acusados antes de su sentencia y con ello evitar su fuga. Hasta 1790 nació la Escuela Clásica Penitenciaria que se encargó de organizar científicamente las prisiones como establecimientos en donde se cumple la pena de privación de la libertad<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. página 773.

### 2.1.2 Multa

La multa en sentido amplio es la sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla. En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula en un contrato con la finalidad de sancionar un eventual incumplimiento<sup>86</sup>.

La multa, según lo dispuesto por el Código Penal en el artículo 29 establece:

*" La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuáles no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.*

*Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar en donde se consumó el delito. "*

En el caso del delito de tortura, debemos tomar como base el salario del servidor público que cometa dicho delito y en el caso de que éste fuera inferior al salario mínimo general vigente en el lugar de comisión del delito, se estará a éste como mínimo.

### 2.1.3 Inhabilitación

*Es una sanción accesoria de determinados delitos que priva a quienes lo cometen del ejercicio temporal o permanente de ciertos cargos y funciones<sup>87</sup>.*

---

<sup>86</sup> De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. página 355.

<sup>87</sup> Idem, página 303.

La inhabilitación es considerada una suspensión de derechos; en nuestro derecho se reconocen dos tipos de suspensión, mismos que se encuentran regulados en el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal:

"La suspensión de derechos es de dos clases:

- I La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y
- II La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia".

En el caso de la comisión del delito de tortura, nos encontramos en el segundo de los supuestos señalados con antelación.

## **B) Medida de seguridad**

La función de protección jurídica de la pena está limitada, tanto material como personalmente, a la retribución justa por el quebrantamiento del derecho de parte del autor que actúa culpablemente. Dicha función cumple plenamente frente a los autores ocasionales, pero no es suficiente respecto de la peligrosidad del autor que sobrepasa la culpabilidad en ciertos delincuentes; para ellos, la pena debe ser complementada por medidas de seguridad y que según Welzel su base no está en la culpabilidad, sino en la peligrosidad<sup>88</sup>.

Las medidas de seguridad son las prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes hayan sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por circunstancias personales es de temer que los realicen<sup>89</sup>.

<sup>88</sup> Welzel, Hans. Op. Cit. página 287.

<sup>89</sup> Idem, página 350.

Debemos diferenciar entre pena y medida de seguridad, ya que la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito y la medida de seguridad son tratamientos de naturaleza preventiva. Una diferencia esencial entre ambas es que la pena se fundamenta en el acto cometido y su base es la culpabilidad, mientras que en la medida de seguridad lo es la peligrosidad.

Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, mientras que las demás señaladas dentro del artículo 24 del Código Penal deben ser entendidas como medidas de seguridad, incluyendo otras no clasificadas en dicho precepto como la condena condicional ( art. 90 ) y la libertad preparatoria ( arts. 84 a 87 ).

El delito de tortura, contiene como sanciones dos penas y una medida de seguridad, siendo la medida de seguridad la inhabilitación del servidor público que realice la conducta ilícita, ello con la finalidad de mantener aislado al individuo para que éste no cause perjuicios a la convivencia humana.

## CAPÍTULO TERCERO

### FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

#### I Iter Criminis

La frase *iter criminis* proviene del latín *iter o ire* que significa "ir hacia" o "camino a" y *criminis o criminor* que significa "crimen" o "acusación"<sup>1</sup>. Los italianos del siglo XIII utilizaron este nombre para designar al camino que recorre el delito desde su ideación hasta su consumación<sup>2</sup>.

Se presenta en los delitos dolosos solamente, ya que en los delitos culposos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. El *iter criminis* comprende el estudio de las diversas fases que dan vida al delito, tradicionalmente se distingue entre fase interna o subjetiva y fase externa u objetiva.

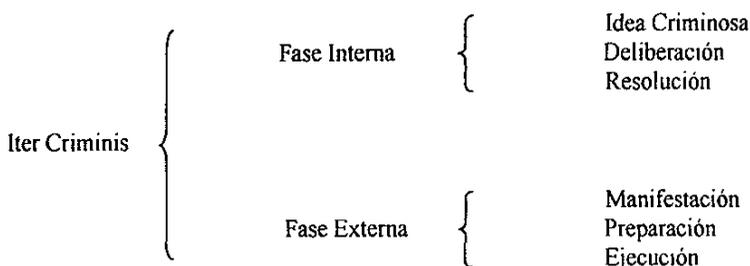
#### A) Fases del Iter Criminis

Como se mencionó con anterioridad, en el delito pueden advertirse dos fases, siendo que en éstas concurre una actividad mental y una muscular. A la primera pertenece la idea criminosa y a la segunda la manifestación de la idea; mencionando que a su vez estas fases están conformadas por otras sub-fases.

---

<sup>1</sup> Diccionario Clásico del latín Op. Cit. páginas 143 y 300

<sup>2</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. página 661.



### 1. Fase interna o subjetiva

El delito se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor; en tal estado se coloca a la ideación, la deliberación y la resolución de delinquir<sup>3</sup>. Esta fase se desarrolla desde su primera etapa hasta la última dentro de la psique del sujeto y por lo mismo, corresponde estrictamente al ámbito psicológico o subjetivo del autor.

- **Idea criminosa:** en la mente humana aparece la tentación de delinquir, ya que el delito se engendra en la conciencia del sujeto y éste puede acoger o desairar la idea. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación<sup>4</sup>.
- **Deliberación:** Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que el individuo decida realizar el ilícito<sup>5</sup>. En este caso hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales que pueden inhibir al sujeto.
- **Resolución:** A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir; una vez que el sujeto ha pensado lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad aunque ha sido ya firmemente determinada solo existe como propósito en la mente<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. página 435.

<sup>4</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 284

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Ibidem

La fase interna no es punible, la mayoría de los autores hacen referencia al principio *cogitationis poenam nemo patitur* ( nadie puede ser penado por sus pensamientos ), Carrancá y Trujillo señala como razón importante el hecho de que la prueba del pensamiento delictuoso es imposible, además existen sujetos de muy baja peligrosidad que casi de inmediato desechan sus ideas criminosas.

Los momentos de la fase interna suponen un lapso de tiempo que es variable y no tiene un cierto límite, razón por la cual lo mismo puede suponer la reflexión y meditación serena de la persona acerca de un posible hecho punible; o bien puede suponer un proceso que es prácticamente instantáneo; para los efectos penales los momentos de la fase interna como ya se dijo, son siempre impunes.

## 2. Fase externa u objetiva

El ámbito de la fase externa implica la exteriorización de la voluntad, es decir, cuando el acto deja de plantearse como un simple acto del pensamiento, aún sin manifestación exterior, para traducirse en el futuro a través de actos que tiene su realización en la realidad social. La fase abarca la manifestación, preparación y ejecución del ilícito<sup>7</sup>.

- **Manifestación:** La idea criminosa aflora al exterior, surge en el mundo, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes solo existente en la mente del sujeto.

La manifestación no es inculpa, ya que nuestra propia Constitución establece como garantía que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial; sin embargo el sujeto propondrá, inducirá y conspirará con el propósito de realizar la conducta ilícita en daño de alguien.

---

<sup>7</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 284.

- **Preparación:** los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución, son de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines ilícitos, sin embargo no revelan de manera evidente el propósito de delinquir<sup>8</sup>.
- **Ejecución:** el momento de ejecución del delito, puede ofrecer dos aspectos: la tentativa y la consumación. Se llama consumación a cometer la acción o incurrir en la omisión característica de una infracción penal; la tentativa se refiere a la ejecución de actos idóneos e inequívocos tendientes a realizar un delito.

Un hacer punible empieza fundamentalmente cuando el autor mismo inicia la acción insoportable desde un punto de vista ético-social, esto es, con la tentativa. Como lo injusto punible reside no sólo en la producción de una lesión de un bien jurídico, sino justamente en la forma de perpetración ( el desvalor de la acción ), que se circunscribe plásticamente en el tipo, el hacer acreedor de pena empieza con la actividad con que el autor se pone en relación inmediata con la acción típica<sup>9</sup>.

## 2.1 Tentativa

En la tentativa hay una ejecución incompleta de un delito, ya sea por que el agente suspenda los actos de ejecución, o bien por que el agente realice dichos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita<sup>10</sup>.

En la tentativa existe ya un principio de ejecución y por ende una penetración en el núcleo del tipo; lo anterior consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito que se trate. En concreto, se trata de la ejecución incompleta de actos encaminados directa e inmediatamente a cometer un delito que finalmente no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

---

<sup>8</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 286.

<sup>9</sup> Welzel, Hans. Op. Cit. página 222.

<sup>10</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. página 663.

Los elementos de la tentativa son: un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito; un elemento material que consiste en los actos realizados por el agente y que deben de ser de naturaleza ejecutiva y, un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

En la tentativa el tipo objetivo no está completo, por el contrario, el tipo subjetivo debe darse íntegramente, y por cierto del mismo modo como tiene que aparecer en un delito consumado; por eso, para la consumación es suficiente el dolo eventual, entonces también es suficiente para la tentativa<sup>11</sup>.

La tentativa se da solamente en los delitos dolosos integrados por un proceso ejecutivo, en los delitos materiales, en los delitos complejos y en los delitos de comisión por omisión.

### **2.1.1 Formas de tentativa**

Existen dos forma de tentativa: la acabada o delito frustrado y la inacabada o delito intentado; se habla de tentativa acabada, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

En la tentativa inacabada, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno y por eso el evento no surge, habiendo una incompleta ejecución.

Por tentativa inacabada, se entiende que el autor no ha hecho todavía todo o cree no haber hecho todo lo que, según su representación del hecho, es necesario para la consumación del hecho ilícito.

---

<sup>11</sup> Welzel, Hans. Op. Cit. página 224.

La tentativa es acabada cuando el autor ha hecho todo o cree haber hecho todo lo que, según su plan, es necesario para producir el resultado típico.

### 2.1.2 Punibilidad en la tentativa

El fundamento de la pena de la tentativa es la manifestación de la voluntad delictiva cuya impresión en la colectividad puede producir una conmoción de la conciencia jurídica y hacer peligrar la paz jurídica<sup>12</sup>.

En general se reconoce también como fundamento de la punición en la tentativa un doble motivo: la voluntad de afectar un bien jurídico protegido por la ley penal y la concreta afectación que la tentativa del delito genera al orden jurídico mismo, por vía de su concreta y real puesta en peligro.

En nuestro Código Penal se consignan la tentativa y el delito consumado, así vemos que el artículo 12 expresa:

\* Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos".

La primera distinción que se impone en relación con la tentativa es entre tentativa punible y tentativa impune. Según Carrancá y Rivas, la primera requiere que el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pues si no se consuma a causa de ésta (tentativa con propio desistimiento) no será punible<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Wessels, Johannes. Op. Cit. página 173.

<sup>13</sup> Carrancá y Rivas. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa 1997, página 62.

El Código Penal en sí no define la tentativa sino que señala cuándo es punible; la punibilidad de la tentativa nace cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa y ya iniciada la actividad criminal viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del agente; cuando éste desiste espontáneamente de su propósito se está en presencia de la tentativa no punible, impunidad que se funda en razones de política criminal por que conviene a los fines de ésta estimular los desistimientos.

Carrancá y Trujillo opina que la punibilidad de la tentativa inacabada debe ser menor que la fijada a la tentativa acabada, pues no solo se ha de tomar en cuenta la temibilidad del sujeto sino el daño objetivo causado.

Es necesario mencionar que el Código Penal en su artículo 63 prevé la aplicación de la sanción en los casos de tentativa, estableciendo lo siguiente:

▪ Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado".

### **2.1.3 La tentativa y su punibilidad en el delito de tortura**

En este caso puede darse el desistimiento del sujeto activo del delito o por causas ajenas a su voluntad ( intervención de terceras personas, escape del sujeto pasivo, etcétera ); por ende estamos frente a un caso de tentativa inacabada y frustrada.

Tomando en consideración lo señalado en el inciso anterior, por lo que respecta al delito de tortura previsto en la Ley Federal en su artículo 4° establece la punibilidad en caso de delito consumado: prisión de 3 a 12 años.

En el último párrafo del artículo 63 menciona que si es el caso de que el delito sea considerado como grave, en caso de tentativa se aplicará una pena de prisión que no sea menor a la pena mínima y hasta las dos terceras partes de la sanción máxima.

El delito de tortura, es considerado delito grave, ya que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos.....tortura previsto en el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.....".

Señalado lo anterior, en el caso de incurrir en tentativa punible del delito de tortura, se impondría una pena mínima de 3 años y una máxima de 8 años de prisión.

## **2.2 Delito consumado**

El delito consumado es aquél que ha quedado plenamente realizado, con la concurrencia de todas las circunstancias necesarias para su ejecución de tal manera que el tipo se ajusta exactamente al tipo legal que lo define. Carrara distinguía entre delito perfecto, que se da cuando ha alcanzado su objetividad jurídica, y el perfecto agotado, que es cuando ha producido todos los efectos dañinos que eran consecuencia de la violación y a los cuáles tendía el agente, de manera que éste no pueda ya impedirlos<sup>14</sup>.

Al respecto y para mayor abundamiento se habla de un delito consumado en forma total o material; a ambas las separa que en el caso de la consumación formal se produce solo con la obtención de la intención delictiva y por su parte la consumación material solo es importante para el problema de la participación.

---

<sup>14</sup> Carrancá y Trujillo. Op. Cit. página 669.

## II Autoría y participación

El problema de la participación no es un ámbito exclusivo de la regulación jurídica; implica, por el contrario, un fenómeno propio de las relaciones en que se manifiesta la vida social y a partir de esto es que aparece reconocido y regulado por la ley penal.

El diccionario oficial de la lengua castellana define a la autoría como "empleo de autor de las antiguas compañías cómicas". En la terminología penal, la definición no tiene, ni directa ni indirectamente, relación alguna con la del diccionario ya mencionado. La autoría penal pudiera definirse como la calidad de autor, de inductor o de cooperador, con referencia al delito.

El derecho penal procura hacer referencia al problema derivado de la intervención de diversas personas en la comisión de uno o varios delitos, estableciendo las características de la responsabilidad que a cada uno corresponde y la punibilidad que por ello les deriva.

Para Quintano Ripollés la autoría penal es: "fundamentalmente la subjetivación de la norma jurídico-penal, en el sentido de una adscripción principal de la responsabilidad idealmente contenida en ella"<sup>15</sup>.

La participación se refiere a una "unidad en el delito con un concurso de sujetos"<sup>16</sup>, básicamente es la intervención en un hecho ajeno, pero presupone la existencia de una autor, de un hecho principal al cual se accede, e incluye a los cómplices e instigadores y gracias a su actuar contribuyen o coadyuvan a la consumación del delito por el autor.

Para Gustavo Malo Camacho, la autoría es la producción del acto propio; en tanto que la participación es la intervención en la producción del acto ajeno.

---

<sup>15</sup> De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. página 114

<sup>16</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. página 459.

Fernando Castellanos Tena define a la participación como " la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de una delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad "<sup>17</sup>.

## **A) Formas de autoría y participación**

### **1. Autor**

Es aquel que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante; la doctrina está de acuerdo, en considerar como autores no sólo a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente la contribución con alguno de los dos elementos ( físico o anímico ) resultando entonces los autores materiales y los autores intelectuales<sup>18</sup>.

### **2. Coautor**

Al igual que el autor, es quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley<sup>19</sup>, Un coautor es siempre un autor primario, aunque difiere de lo solitario de esta categoría, justamente por que reparte la ejecución entre varios, interviene una pluralidad de sujetos que colaboran mutuamente y cuya ejecución se divide entre ellos teniendo la misma finalidad.

Se considera que la coautoría tiene como característica fundamental la decisión común acerca del hecho y su ejecución, es decir que el dominio del hecho es común y no individual, se supera la confusión referida, dejando en claro que se trata invariablemente de coautores, es decir, autores que operan conjuntamente en la ejecución del injusto típico<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 300.

<sup>18</sup> Idem, página 296

<sup>19</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op Cit. página 474

<sup>20</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. página 490

Si bien, la coautoría así contemplada no parece plantear mayor problema, si se presenta mayor dificultad el supuesto de la coautoría sucesiva, donde se establece una cierta división del trabajo que lleva a la comisión del injusto y en donde quienes intervienen no realizan el acto completo por si mismos, sino que cada uno realiza una parte, de tal manera que entre todos se ejecuta en su conjunto el delito.

Si se considera que la coautoría tiene como característica fundamental la decisión común acerca del hecho y su ejecución, es decir que el dominio del hecho es común y no individual, se supera la confusión referida, dejando en claro que se trata invariablemente de coautores, es decir, autores que operan conjuntamente en la ejecución del injusto típico.

Para el Doctor Carlos Daza, las condiciones exigibles para la coautoría son<sup>21</sup>: que el coautor reúna las mismas condiciones que el autor, que haya un plan para la realización del hecho, que el coautor haya prestado una colaboración objetiva al mismo y que haya tenido el condominio del hecho.

También es importante señalar que la coautoría en la omisión es factible, sea que todos se encuentren en posición garante o que alguno actúe y otros omitan.

### 3. Autor mediato

El autor no realiza por si mismo la acción u omisión, sino que emplea para ello a otra u otras personas a manera de instrumentos, ya sea por que obren engañadas o por que ignoran los resultados de lo que hacen o por que son inimputables<sup>22</sup>.

El autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento. Carrancá y Trujillo señala que cuando se habla de autoría mediata se está en el supuesto *quod quis per alium facit, per se ipsum facere videtur*, luego entonces es responsable como autor<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Daza Gómez, Carlos Op Cit. página 302.

<sup>22</sup> Idem, página 304.

<sup>23</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op Cit. página 674.

#### 4. Instigador

Es la persona que determina a otro a que ejecute la acción punible, comunicándole su idea en este sentido<sup>24</sup>. Dolosamente, el instigador crea en el instigado la idea de cometer el ilícito; aquí el instigador debe tener plena conciencia del hecho en el cual participa y por lo tanto esa conciencia es de tipo doloso, de ahí que se llame autor intelectual o también autor moral, pues precisamente es quien ha concebido realmente el delito y se lo transmite a otra persona: el autor.

La instigación tiene que ser a un hecho determinado y persona determinada, debe ser eficaz, no es suficiente un mero consejo o que sea una persona ya determinada a ejecutar el hecho, por lo que respecta a los medios, éstos pueden ser de cualquier índole. Es importante señalar que la instigación es referida frecuentemente como "autoría intelectual".

#### 5. Cómplice

Es la persona que, no siendo autor del delito, coopera para su comisión con actos anteriores o simultáneos. La colaboración ha de ir dirigida a un hecho determinado, y encaminado con plena conciencia al hecho en el cual se colabora; por tal razón presenta un carácter doloso y en consecuencia debe ir dirigido a un hecho doloso.

La propia doctrina en la materia se ha referido a los cómplices primarios y secundarios, naturalmente en relación con lo dispuesto en las respectivas leyes de los países. Se dice que es cómplice primario el que presta auxilio o cooperación materialmente necesario para la comisión del hecho lo que genera confusión entre la complicidad primaria y la coautoría.

En la complicidad secundaria, que sólo puede consistir en cooperación, se puede dar en dos formas: la cooperación a la ejecución y la cooperación posterior a la misma, por acuerdo anteriormente prometido. El auxilio es una prestación de ayuda en tanto que la cooperación es la prestación de ayuda tácita o expresamente aceptada<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 308.

<sup>25</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. página 492.

## 6. Encubrimiento

Debe ser considerada mas bien como una consecuencia, esto por que se produce después de consumado el delito y consiste en el auxilio prestado al autor del delito, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

En términos de la ley penal mexicana, el encubrimiento aparece recogido en el artículo 400, como un delito, *per se*, autónomo e independiente respecto de la responsabilidad de quienes intervienen en la comisión de un delito, en la medida en que el encubridor ya no interviene en la comisión del delito, como ocurre con el partícipe o el autor, sino que su conducta es posterior, si bien relacionada con el delito cometido.

El delito de encubrimiento aparece previsto en dos formas básicas de regulación:

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

II Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

III Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

IV Requerido por la autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, y

V No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar ese riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras norma aplicables

La primera se trata de un encubrimiento por receptación ( fracción I ) y el segundo el encubrimiento por ocultamiento o cooperación ( fracciones II, III y IV ).

Como se observa la característica fundamental del encubrimiento deriva de que la conducta prohibida implica una conducta realizada con posterioridad a la comisión del delito y conforme a un proceso causal y final del todo independiente, que es totalmente ajena al delito con el cual se relaciona, en la inteligencia de que si tiene conocimiento de ella, no se estaría en el caso de encubrimiento, sino precisamente en el caso del partícipe previsto en términos de la fracción VII del artículo 13.

### **III Concurso de delitos**

Concurso significa diversidad, pluralidad. Concurrir significa convergencia o intervención de varios<sup>26</sup>. Con anterioridad, se pudo apreciar cómo un delito puede ser cometido por varias personas; también sucede a veces que una sola persona comete, con una o varias acciones, dos o más delitos que son valorados conjuntamente en un mismo proceso.

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, dado que en la misma persona concurren varias autorías delictivas. La legislación y la teoría distinguen entre los casos en que una acción realiza más de un tipo penal y los de varias acciones que realizan más de un tipo penal o más de una vez el mismo tipo penal<sup>27</sup>.

El concurso de delitos es una figura jurídica que tiene por objeto dar tratamiento especial, en orden a la penalidad, a la comisión de un número plural de delitos cometidos por un mismo autor, sea que tal pluralidad de delitos derive de una sola conducta, o bien consecuencia de una pluralidad de éstas. Así, es el criterio de imposición punitiva, la nota más característica en el concurso de delitos.

#### **A) Unidad de acción**

El problema común a todos los supuestos citados es determinar cuándo hay una o varias acciones. De entrada, hay que excluir la identificación entre acción y movimiento corporal y la identificación entre acción y resultado.

La conducta penalmente relevante se compone casi siempre de una cadena de actos físicos que formulan determinadas unidades sociales de sentido. Este nexo jurídico-social de sentido decide acerca de cuáles distintos actos separables externamente de un suceso, deben considerarse como unidad o pluralidad de hechos.

---

<sup>26</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. página 507.

<sup>27</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 317.

El problema de la unidad de acción no depende nunca del número de los resultados, ya que el objeto específico del desvalor penal es la acción. Si una y la misma actuación de voluntad tiene varios resultados ( verbigracia: el lanzamiento de una bomba mata a 20 personas ), existe de todos modos sólo una única acción<sup>28</sup>.

Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente; hay unidad de acción y unidad de lesión jurídica<sup>29</sup>

### **B) Concurso ideal ( unidad de acción y pluralidad de resultados )**

Se presenta cuando con una sola acción se infringen varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir, cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos. Se puede dar el caso de un concurso ideal heterogéneo ( con una sola acción se lesionan varias leyes penales ) y el concurso ideal homogéneo ( varias veces la misma ley penal ).

El artículo 18 del Código Penal señala:

\* Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos...\*

El concurso ideal, requiere dos elementos: unidad de acción y lesión de varias leyes penales, la unidad de acción es un presupuesto del concurso ideal, pero no es suficiente, la acción típica y única debe haber realizado dos o más tipos penales<sup>30</sup>.

La sanción en el caso del concurso ideal, se prevé en el artículo 64 del Código Penal en su primera parte:

---

<sup>28</sup> Welzel, Hans. Op. Cit. página 266.

<sup>29</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. página 307.

<sup>30</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 324.

" En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero ".

El tratamiento del concurso ideal se basa en el principio limitado de absorción: la pena está determinada con arreglo a la ley que amenaza la pena más severa; pero no puede ser más benigna de lo que consienten las demás penas aplicables<sup>31</sup>.

### C) Concurso real ( pluralidad de acciones y de resultados )

Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso real o material; se configura tratándose de infracciones semejantes o con relación a tipos diversos, por ejemplo: en el caso de tortura: privo de la libertad a la esposa de un detenido y le manifiesto que si no confiesa haber cometido el delito de homicidio en ese preciso momento el sujeto que se encuentra en el cuarto contiguo violará a su cónyuge.

Al respecto, el artículo 18 del Código Penal señala:

"...Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Correlativamente la sanción respecto al concurso real la establece el artículo 64 del Código Penal:

" En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda el máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cuál deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda el máximo señalado antes mencionado".

---

<sup>31</sup> Wessels, Johannes. Op. Cit. página 235.

La existencia de un concurso real presupone, en primer lugar, la existencia de una pluralidad de acciones, la comprobación de esta pluralidad tiene lugar en forma negativa; habrá pluralidad de acciones si se destaca la unidad de acción; en segundo lugar se requiere una pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que presupone que los tipos penales realizados son también independientes<sup>32</sup>.

#### **D) Delito continuado**

Consiste en dos o más acciones homogéneas realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica; el delito continuado se caracteriza por que cada una de las acciones que lo constituyen representa por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.

El delito continuado se encuentra previsto en el artículo 7, fracción II del Código Penal, en donde si bien se da una sola conducta que produce un solo resultado típico, se observa como característica específica, que la conducta típica al ser realizada y producir el resultado típico, da inicio a un estado de antijuricidad que continúa y se prolonga en el tiempo, durante un lapso que es variable, hasta que el propio sujeto activo o un tercero, realiza una nueva conducta que da por concluido el estado de antijuricidad y de consumación permanente que el delito implicaba.

En cuanto a su consumación, se observa que el delito continuado se consuma cuando se integran todos sus elementos constitutivos y, específicamente su momento consumativo se da a partir del momento en que aparecen dadas la pluralidad de conductas típicas que lo integran, en la inteligencia de que entre una y otras no existe un lapso de tiempo fijo, sino que éste es discontinuo, a diferencia del delito permanente.

---

<sup>32</sup> Daza Gómez, Carlos. Op. Cit. página 327.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** los antecedentes de Derecho Internacional, ( principalmente la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura ) son de gran importancia para la elaboración de la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en México.

**SEGUNDA:** se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, sin embargo esto solo ocasiona que la Ley no sea aplicable debidamente, dicha problemática se da en términos generales de derecho internacional ya que en México no ha existido norma alguna que trate de limitar el cumplimiento de un tratado y, tampoco la jurisprudencia se ha encargado en colocar a la Constitución por encima de los tratados. Otro Punto digno de resaltar, lo es el nombre mismo de la ley, ya que "previene y sanciona" ¿ a caso no todas las leyes previenen y sancionan ?.

**TERCERA:** los antecedentes en México son bastos, consagrados inicialmente en la Constitución como garantías de los detenidos y procesados.

**CUARTA:** la creación de dicha ley coincide cronológicamente con la aparición de la Comisión de Derechos Humanos en México, sin embargo esta ley siendo de carácter "humanitario" también surge como una necesidad real e inminente de evitar abusos por parte de servidores públicos, quienes de manera continua y permanente ejercitan estas prácticas antijurídicas.

**QUINTA:** la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura cerraba el cerco contra la tortura, en virtud de los artículos 215 y 219 del Código Penal; la nueva ley, precisaba las responsabilidades en que incurrían los servidores públicos adscritos a los órganos preventivos o de procuración de justicia, al incurrir en la tortura como caso muy grave de abuso de autoridad y como acto violatorio de lo previsto por el artículo 219.

**SEXTA:** esta ley fue derogada dada su ineficacia, ya que si bien negaba valor a lo declarado bajo coacción, tenía la limitación de que aunque no lo señalara explícitamente, hacía recaer la carga de la prueba al inculpaado, siendo esto un extremo muy difícil de cumplir.

**SEPTIMA:** la segunda Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura fue promulgada en 1991 y, de alguna forma se intentó subsanar las deficiencias y errores en los que se había incurrido en la ley anterior.

**OCTAVA:** del estudio dogmático realizado del artículo tercero de la ley, como primer punto sobresaliente se puede realizar la siguiente afirmación: el delito de tortura es un delito de resultado, ya que este tipo requiere que con motivo de la inflicción del dolor o sufrimiento grave se obtenga información, una confesión, se castigue a una persona por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; con lo anterior hay una evidente alteración en el mundo fáctico, un resultado tangible.

**NOVENA:** es un delito de medios resultativos, ya que no exige en sí medios comisivos, sin embargo es importante señalar que sí requiere de una referencia de ocasión, ya que la conducta típica ha de realizarla el sujeto activo con motivo de sus atribuciones de servidor público.

**DÉCIMA:** se trata de un delito de pluralidad de actos y alternativo, ya que por medio de la violencia física o psíquica se dan varios supuestos contemplados en el artículo 3º, en principio la prohibición de infligir, con motivo de sus atribuciones, a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella: información, una confesión, obtener de un tercero información, una confesión, castigar a una persona por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

**UNDÉCIMA:** es un delito especial, ya que el propio tipo exige la calidad para el sujeto activo de " servidor público ".

**DUODÉCIMA:** es un delito compuesto en lo que se refiere a los bienes que jurídicamente tutela, pues es el caso que considero que aunque engañosamente se crea que se trata de la integridad física y la tranquilidad psíquica, son diversos los bienes protegidos.

En primera instancia se trata de regular la conducta de los servidores públicos para evitar un abuso de poder y que sea ejercido éste en forma debida, siendo que la legitimidad y la legalidad del poder que como servidores públicos detentan no sea sobrepasada; en segundo lugar tenemos la legalidad del desarrollo del proceso, quizá como una norma tautológica o repetitiva de lo que son las garantías de los inculpados y procesados.

**DECIMOTERCERA:** se trata de un delito meramente doloso, en donde además es posible que se de el dolo eventual, ya que en ocasiones al estar torturando a un sujeto es previsible que como efecto de dicha presión ( física o moral ) se cause la muerte del individuo, que si bien al principio no es la intención se puede presentar como un resultado no querido pero aún previendo su acaecimiento ejecutar el hecho y por ende aceptar su consecuencia.

**DECIMOCUARTA:** no existe ninguna causa de justificación que excluya la antijuricidad en la comisión de este ilícito.

**DECIMOQUINTA:** las penas aplicables en el caso de la comisión del delito de tortura, son: prisión, multa e inhabilitación; sin embargo creo que la pena de inhabilitación debería ser mas estricta y acatarse en el mundo fáctico, ya que como medida de seguridad que es, no creo que el término propuesto por la ley sea adecuado.

**DECIMOSEXTA:** respecto a la intervención de diversos sujetos en la comisión del delito de tortura, la misma ley prevé varios casos, sin embargo el caso en particular de estudio se refiere a aquel en el que el propio servidor público realiza por su propia mano la tortura.

**DECIMOSEPTIMA:** de acuerdo con al artículo 3º, para que el servidor público cometa el delito de tortura no basta con infligir a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, sino que su conducta debe tener la finalidad de obtener información o una confesión, por ello, en el caso de que un servidor público inflija dolores a una persona con finalidades diversas a las que enuncia el texto legal, dichas conductas quedarán impunes por no encontrarse descritas en la figura típica; por ejemplo por sadismo, afán de poder, fanatismo religioso, causar humillación, celos, envidia, etcétera. En estos casos no se quiere coaccionar al sujeto pasivo ni lograr de él proceder alguno.

**DOCTRINA**

- Barquín Sanz, Jesús. " Los delitos de Tortura y Tratos Inhumanos o Degradantes " Buenos Aires 1984.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. " Compendio de Legislación Penal " Editorial Práxis 1996.
- Calamandrei, Piero. " De los delitos y de las Penas " Ediciones Jurídicas Europa – América 1974.
- Carnelutti, Francisco. " Lecciones sobre el Proceso Penal " Ediciones Jurídicas Europa – América Tomo I 1950.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. " Derecho Penal Mexicano " Editorial Porrúa, 1993.
- Carrancá y Trujillo, Raúl.  
Carrancá y Rivas, Raúl " Código Penal Anotado " Editorial Porrúa 1997.
- Castellanos Tena, Fernando. " Lineamientos Elementales de Derecho Penal " Editorial Porrúa 1996.

- Costa, Fausto. "El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía" UNAM 1956.
- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal I" Editorial Bosch, Octava Edición.
- De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, 1996.
- Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. "Teoría General del Delito" Editorial Cárdenas, 1997.
- Gómez Benitez, José Manuel. "Teoría Jurídica del Delito" Editorial Civitas, 1993.
- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito" Editorial Bello Caracas, 1945.
- Islas de González M, Olga. "Análisis lógico de los delitos contra la vida" Editorial Trillas, 1985.
- López Rey, Manuel. "Criminalidad y Abuso de Poder" Editorial Tecnos, 1983.

- Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, 1997.
- Márquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal Parte General" Editorial Trillas, 1990.
- Muñoz Conde, Francisco. "Teoría General del Delito" Editorial Temis, 1990.
- Osorio y Nieto, César. "Delitos Federales" Editorial Porrúa, 1996.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manuel de Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, 1990.
- Rodríguez, José Arturo. "Tratado de Derecho Penal" Madrid 1955.
- Sepúlveda César. "Derecho Internacional" Editorial Porrúa, 1991.
- Villa Alzate, Guillermo. "Fundamentos Metodológicos de la Nueva Teoría del Delito" Editorial Temis, 1991.

Wessels, Johannes.

“ Derecho Penal Parte General “  
Ediciones de Palma, 1980

**LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Editorial Porrúa, 117° edición 1998.
Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia de Fuero Federal	Editorial Sista, 1998.
<i>Código Federal de Procedimientos Penales.</i>	Editorial Sista, 1998.
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	Editorial Sista, 1997.
Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal.	Editorial Sista, 1998.
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Editorial Sista, 1998.
<i>Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.</i>	Editorial Sista, 1998.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Ediciones Andrade, 1997.

## OTRAS FUENTES

- Blitzer, Charles. "La era de los Reyes" *Historias de las Culturas Mundiales, Time - Life.*
- Fernández Muñoz, Dolores. "Boletín Mexicano de Derecho Comparado" número XXI, año 1998.
- Ruiz Daza, Manuel. Tesis Doctoral "Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Valor" UNAM 1976.
- Diccionario Clásico del Latín. Editorial Follet, 1961.
- Enciclopedia de México. Secretaría de Educación Pública. Edición Especial, 1996.